



## **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Carrera de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

# “COLISIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS DETENIDOS EN FLAGRANCIA PRESUNTA SEGÚN LA LEGISLACIÓN NACIONAL”

Tesis para optar al título profesional de:

### **ABOGADO**

#### **Autores:**

Pamela Jacqueline Armas Alvarado

Max Antonio Sanchez Becerra

#### **Asesora:**

Dra. Flor de María Madelaine Poma Valdivieso

<https://orcid.org/0000-0001-6992-9035>

Cajamarca - Perú

## JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS	09458935
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	CINTHYA CERNA PAJARES	47288627
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	LUIS FRANCO MEJÍA PLASENCIA	42197395
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## DEDICATORIA

- ✓ En primer lugar, dedicamos este trabajo, a nuestro divino hacedor, porque a pesar de la tan zozobranante enfermedad que asoló al mundo y, debido a ello enlutó muchas familias peruanas, nos demostró su gran misericordia, brindándonos salud y esperanza de vida, para así, poder seguir adelante con nuestros sueños.
  
- ✓ Y, en segundo lugar, a nuestros padres, por su infinito amor, dedicación, trabajo, sacrificio, y apoyo incondicional en todos estos años, gracias a ellos hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que hoy somos.

## AGRADECIMIENTO

- ✓ A la Universidad Privada del Norte, especialmente a los excelentes docentes que integran la Facultad de Derecho, por contribuir enormemente en nuestra formación profesional.
  
- ✓ A nuestra asesora, pues, gracias a sus enseñanzas y a su apoyo constante, se hizo posible la elaboración y el desarrollo del presente trabajo de investigación.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>JURADO EVALUADOR.....</b>	<b>2</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>4</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>7</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>8</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. Realidad problemática .....</b>	<b>10</b>
<b>1.2. Marco Teórico.....</b>	<b>12</b>
1.2.1. Antecedentes.....	12
1.2.2. Bases teóricas .....	18
<b>1.3. Formulación del problema.....</b>	<b>41</b>
1.3.1. Problema General .....	41
1.4.2. Problemas específicos.....	41
<b>1.5. Objetivos.....</b>	<b>42</b>
1.5.1. Objetivo general .....	42
1.5.2. Objetivos específicos .....	42
<b>1.6. Hipótesis .....</b>	<b>43</b>

1.6.1. Hipótesis general: .....	43
1.6.2. Hipótesis específicas.....	43
<b>1.7. Justificación.....</b>	<b>44</b>
1.7.1. Justificación teórica .....	44
1.7.2. Justificación académica .....	44
1.7.3. Justificación práctica .....	45
<b>CAPÍTULO II. MÉTODO .....</b>	<b>46</b>
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS .....</b>	<b>56</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>82</b>
<b>4.1. Discusión.....</b>	<b>82</b>
<b>4.2. Conclusiones.....</b>	<b>87</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>89</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>97</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1. Principios aplicables para resolver los conflictos entre derechos fundamentales .....</b>	<b>57</b>
<b>Tabla 2. Regulación de la libertad de expresión en el sistema jurídico peruano .....</b>	<b>61</b>
<b>Tabla 3. Límites al ejercicio de la libertad de expresión según la doctrina .....</b>	<b>65</b>
<b>Tabla 4. Regulación de los límites a la libertad de información según los órganos judiciales .</b>	<b>66</b>
<b>Tabla 5. Ciudadanos aprehendidos por los órganos policiales peruanos por la supuesta comisión de hechos punibles que resultaron inocentes después del debido proceso .....</b>	<b>73</b>

## RESUMEN

No es poco frecuente que los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión, divulguen noticias relacionadas con hechos delictivos, en las que revelan la identidad del presunto autor del delito, sin haberse establecido su responsabilidad penal, afectando el honor y reputación, especialmente, porque se han dado casos, en los cuáles los indiciados, han resultado inocentes. Esta situación trae como consecuencia, la colisión entre dos derechos fundamentales y fue por eso, que surgió el interés en desarrollar esta investigación, con el propósito de determinar cómo se resuelve la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta* según la legislación nacional. Se trató de una investigación cualitativa, causal explicativa, con un diseño basado en la teoría fundamentada. Los resultados permitieron concluir que la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta* se resuelve mediante la aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad, establecidos como garantía de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

**Palabras clave:** Libertad de expresión, dignidad, derechos fundamentales, colisión.



## ABSTRACT

It is not uncommon for the media, in the exercise of freedom of expression, to spread news related to criminal acts, in which they reveal the identity of the alleged perpetrator of the crime, without having established their criminal responsibility, affecting the honor and reputation, especially, because there have been cases in which those accused have been innocent. This situation brings consequently, the collision between two fundamental rights and it was for this reason that the interest in developing this research arose, with the purpose of determining how the collision between the freedom of expression of the media and the right to the human dignity of those detained *in flagrante delicto* according to national legislation. It was a qualitative, causal explanatory research, with a design based on grounded theory. The results allowed us to conclude that the collision between the freedom of expression of the media and the right to human dignity of red-handed detainees is resolved through the application of the principles of weighting and proportionality, established as a guarantee of fundamental rights in the framework of a Democratic Constitutional State of Law.

**Keywords:** Freedom of expression, dignity, fundamental rights, collision.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

Los medios de comunicación diariamente difunden información sobre distintas áreas del acontecer de una región o país, bien en el área criminal, social, cultural, económica, tecnológica, entre otras. Sin embargo, autores como Boza Solano (2019) han señalado que dentro de estos ámbitos se destaca el enfoque prioritario al área criminal y a la publicación de hechos violentos, tales como: homicidios, atracos, violación, corrupción de funcionarios, lavado de activos, narcotráfico, entre otros delitos, llegando a dedicar aproximadamente el 20% de su programación a tales tipos de noticias.

Dentro de esta cobertura -a los acontecimientos delictivos y, amparados por el derecho de informar, los medios de comunicación, en muchas ocasiones exponen a la colectividad la identificación de los supuestos autores de tales actos, sin tener en cuenta que aún no se ha llevado a cabo un determinado proceso penal que efectivamente dictamine la responsabilidad de los indiciados como victimarios, quienes, en algunas ocasiones, han resultado absueltos.

Es así como, se pueden leer titulares, en diversos medios periodísticos del mundo, que señalan, por ejemplo: “José Antonio Valdivieso: nueve años de cárcel siendo inocente” (Diario El Mundo de España, 2015, p. 1); “Liberado un preso en EE UU tras pasar 43 años en la cárcel por error” (Diario El País, 2021, p.1); “Liberan a profesor encarcelado 21 años injustamente” (Diario La Jornada de México, 2021, p. 1); “Un profesor fue liberado tras 21 años encarcelado por un asesinato que nunca ocurrió” (Diario El Comercio, 2021, p. 1); se podrían añadir muchas historias de personas encarceladas injustamente, que al momento de ser encarcelados e iniciarse en su contra un proceso penal, fueron reseñados como

culpables por la prensa, cuando en realidad eran inocentes.

En Perú, la situación no es diferente, pues la prensa escrita ha reseñado casos de personas que han sido encarceladas y años más tarde se descubre que son inocentes, que no incurrieron en los actos delictivos de los que se les acusó y, por ende, cumplieron sentencias injustamente. Una muestra histórica de esto, fue el caso del gran poeta peruano César Vallejo, quien fue detenido de manera injusta durante 105 días en 1920 por un incendio en el que no tuvo responsabilidad, y solo fue desagraviado por el sistema judicial 88 años después de su muerte (El Mundo, 2008). En la actualidad, se siguen presentando situaciones similares, como es el caso de: José Antonio Rojas Infante, que fue liberado en el año 2021, acusado de haber cometido un robo en el Callao en el año 2012, cuando en realidad, ni siquiera había ido o conocido la ciudad de Lima (Diario El Comercio, 2021).

Esta situación, somete a los acusados al escarnio público, siendo condenados socialmente antes que se lleve a cabo el proceso penal para el establecimiento de su responsabilidad, haciendo incluso que pierdan su familia y amigos, al ser catalogados como delincuentes y reseñados como tales a través de los medios de comunicación, quienes llevan a cabo lo que Hurtado Cabrera (2020) ha llamado los juicios paralelos.

Ciertamente, se reconoce el derecho a la información que tienen los medios de comunicación, además que este derecho puede poner en alerta a la colectividad para protegerse de este tipo de hechos delictivos, sin embargo, en muchos casos este derecho se ejerce de manera abusiva, pudiendo afectar la imparcialidad y objetividad de los órganos de justicia quienes se pueden dejar llevar por la opinión mediática y condenar a una persona sin entrar en un análisis profundo de los medios de prueba (Roncal, 2015).

Sin embargo, aun cuando se entiende y constitucionalmente se consagra el derecho a la información de los medios de comunicación, de igual forma, también se reconoce que los

detenidos de manera preventiva, tienen una serie de derechos como el de la dignidad, el honor, la vida privada y la presunción de inocencia, que pueden resultar vulnerados al hacerse conocer la comisión de un hecho punible y se divulgue quien es su autor o autores, sin que esté plenamente comprobado este hecho, generándose así, una colisión de derechos fundamentales, pues se tiene por una parte el derecho a la libertad de expresión o de opinión e información que tienen los medios de comunicación y por la otra, el derecho a la dignidad, al honor y la reputación del imputado. Ante esta circunstancia se hace necesario dilucidar como se resuelve esta colisión de derechos, de conformidad con la doctrina y el ordenamiento jurídico nacional.

## **1.2. Marco Teórico**

### **1.2.1. Antecedentes**

#### **1.2.1.1. Internacionales**

- En Ecuador, López Anchundia y Bailón Medranda (2019) presentaron la tesis titulada “*La construcción de la cuestión criminal-Criminología Mediática*” cuyo objetivo fue determinar la influencia de los medios de comunicación en la construcción de la cuestión criminal. Se trató de una investigación descriptiva, en la que se utilizó la técnica de la encuesta, además del análisis documental. Llegaron a la conclusión de que la criminología de los medios comunicacionales impacta a la población con los titulares en los que se exalta la violencia sin el análisis previo del riesgo social, generando juicios de valor en la ciudadanía. Igualmente, concluyen que la publicidad de los distintos procesos penales, afecta el criterio judicial, porque se origina confianza en la

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

información de los medios, y la población tiende a desconfiar de la aplicación de justicia, existiendo una relación inversamente proporcional entre la realidad y los crímenes que se difunden.

- En Costa Rica. Boza Solano (2019) en el artículo titulado “*El delito en la agenda del periodismo televisivo en Costa Rica*”, analiza un conjunto de noticias sobre actos delictivos que fueron publicadas en los noticieros más importantes de la televisión de ese país, durante los años 2018-2019. Se trató de una investigación cuantitativa – descriptiva, en la que se utilizó el análisis de contenido. Concluyó que la información noticiosa sobre sucesos está sobrevalorada o sobredimensionada en los medios de comunicación costarricense, quienes dedican hasta el 20 % de cada edición a la publicidad de hechos violentos, especialmente de homicidios; afectando la conciencia colectiva, porque la ciudadanía tiene una mayor percepción de inseguridad ciudadana y conflicto social.
- En Ecuador, García Yépez (2019) publicó un artículo titulado “*La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia*”, en el que analiza la situación que se presenta ante el ejercicio de la libertad de información por parte de los medios de comunicación y su posible colisión con la presunción de inocencia, cuando se produce un mal manejo de la información de los procesos penales. Se trató de una investigación documental, basada en el estudio de casos. Concluyó que el tema de investigación revela una contraposición de derechos, ya que por una parte existe el derecho a la libertad de información de los medios de comunicación y por la otra, el

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

derecho de presunción de inocencia y de un juicio justo que le corresponde al investigador; en tal sentido, señala que, si bien hay que reconocer el derecho a la información, es necesario que este se ejerza de manera responsable, directa y fidedigna, asegurando que lo que se publique sea verdadero y se haga de manera neutral. No se puede permitir la emisión de sentencias por los medios de comunicación bajo el pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, porque de esa manera se estaría justificando la vulneración del principio de presunción de inocencia.

#### **1.2.1.2. Nacionales**

- Rantes Loli (2018) en la investigación titulada *“El ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la vulneración del derecho al honor en Huacho-Lima, 2018”* se propuso como objetivo determinar la forma en la que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión vulnera el derecho al honor en Huacho-Lima, 2018. Se trató de una investigación básica, cualitativa, que se basó en la técnica de la entrevista para el recojo de la información. Concluyó que la manera como se ejerce el derecho a la libertad de expresión lesiona el derecho al honor, toda vez que se está haciendo un uso abusivo de este derecho, existiendo un desenfreno en su ejercicio, vulnerando el autoconcepto o apreciación que tiene la persona sobre sí misma y la imagen o concepto que tienen sobre el sujeto las demás personas. Esta situación no solo vulnera el honor, sino que también lesiona otros derechos fundamentales como la dignidad, la reputación, la intimidad, la buena imagen y la integridad

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

psicológica.

- Rojas Mayta (2018), en la tesis sustentada en la Universidad César Vallejo, titulada “*Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia*” se planteó el objetivo de determinar si los medios de comunicación dan garantía del derecho a la presunción de inocencia del investigado o si por el contrario este derecho resulta vulnerado. Al respecto, diseñó una investigación cualitativa, utilizando fuentes documentales y la técnica de la entrevista para la recolección de los datos. Concluyó que los medios de comunicación no garantizan a los sujetos investigados su derecho fundamental a la presunción de inocencia, vulnerando sus derechos, además, de generar una especie de presión social que afecta la imparcialidad del juez.
- Jiménez Soriano (2017) presentó en la Universidad César Vallejo, la tesis titulada “*La presunción de inocencia y el derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación, 2016*” cuyo objetivo fue determinar la forma de vulneración de la presunción de inocencia a través del derecho a la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación. La investigación tuvo un enfoque cualitativo y utilizó la técnica de la entrevista aplicada a un total de 20 operadores de justicia, constituido por siete fiscales, siete jueces y seis abogados en ejercicio. Los resultados lo llevaron a concluir que se vulnera el principio de presunción de inocencia en el ámbito extra-procesal, sin embargo, no se evidenció tal vulneración en el ámbito procesal o en el curso del proceso

penal.

### 1.2.1.3. Locales

- Chávez Atalaya y Guevara Sánchez (2020) sustentaron en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, la tesis titulada *“El delito de difamación en Cajamarca: Entre la libertad de expresión y el honor”*, siendo el objetivo general de la investigación, determinar los criterios jurídicos que son tomados en cuenta por los jueces penales para la ponderación entre la libertad de expresión y el honor, en los casos del delito de difamación en Cajamarca, durante el período 2014-2018. Se trató de una investigación básica, documental, descriptiva, basada en un análisis de casos. Se concluyó que los jueces con competencia en el área penal en Cajamarca, durante el período estudiado, no se han preocupado por la realización de una evaluación a detalle sobre la ponderación entre el derecho de los medios de comunicación y los derechos de los investigados, de allí que le den preeminencia al primero, cuando se trata de funcionarios públicos y al segundo, cuando el funcionario público tiene la condición de demandante, en cuyo caso, la sentencia era absolutoria para el demandado.
- Hurtado Cabrera (2020) presentó en la Universidad Nacional de Cajamarca, la tesis titulada *“El juicio paralelo y las consecuencias al investigado inmerso en un proceso penal”*, cuyo objetivo fue desarrollar las consecuencias negativas que el juicio paralelo le ocasiona a los investigados a través de un proceso penal. Se trató de una investigación descriptiva, documental. Concluyó que el juicio paralelo es el que



“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

Llevan a cabo los medios de comunicación, mediante la presentación de un conjunto de informaciones que publican, relacionadas sobre un hecho delictivo, e inducen a la opinión pública a anticipar sobre la responsabilidad o culpabilidad del sujeto investigado, aún, antes de la sentencia. Estos juicios generan consecuencias negativas sobre los derechos del procesado, específicamente, sobre la presunción de inocencia y el derecho al honor, además de producir daños sobre la autoestima y la reputación que puede tener la sociedad sobre el mismo; dañando la intimidad, la privacidad y la imagen. Estos juicios, tienen su basamento en la libertad de opinión y difusión que les permite conocer y difundir los procesos que se llevan a cabo en los distintos órganos judiciales nacionales, sin embargo, no toman en cuenta, que esta libertad tiene su límite en la dignidad y en el honor personal, tal como lo prevé la Constitución Política de Perú.

- Calle Boñón (2019) sustentó en la Universidad Privada del Norte, la tesis titulada “*Derechos fundamentales del investigado afectados por la información de los medios de comunicación en un proceso penal*” cuyo objetivo general fue identificar cuáles derechos de los investigados en un proceso penal resultan afectados por la información emitida por los medios de comunicación. Se trató de una investigación descriptiva, con estudio de casos. Concluyó que el derecho al honor y a la buena reputación, son los derechos que resultan mayormente afectados, porque se observa que se difunden informes que denigran la dignidad del investigado y lesionan su autoestima. Adicionalmente señala que, la libertad de información es un derecho fundamental, pero que tiene

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

Límites como la prevalencia del derecho al honor y la buena reputación, sin embargo, los medios de comunicación abusan difundiendo información inexacta.

## **1.2.2. Bases teóricas**

La libertad de expresión y la dignidad del detenido *en flagrancia presunta*, son las dos categorías de análisis de esta investigación, siendo reconocidas ambas como derechos fundamentales de toda persona por su sola condición de tal. Siendo así, se inicia el abordaje de estas bases teóricas, dando una visión general de los derechos fundamentales y de la teoría que se usa de sustento a la presente investigación, para luego ir a la especificidad de analizar cada una de estas categorías.

### **1.2.2.1. Derechos fundamentales**

Al hacer referencia a los derechos fundamentales se debe empezar haciendo referencia a los derechos humanos, que constituyen un conjunto de derechos reconocidos en el orden internacional, a toda persona, por su condición de ser humano. Los mismos, cobraron vigencia a partir de la Segunda Guerra Mundial, en la que la comunidad internacional consideró que era necesario proteger a todo individuo, consolidándose un sistema universal de los derechos humanos, cuyo órgano rector es la Organización de las Naciones Unidas y unos sistemas regionales, configurados mediante distintas convenciones y convenios locales, surgiendo los sistemas: europeo, interamericano y africano de los derechos humanos.

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

Muchas son las denominaciones que han recibido estos derechos, siendo llamados como derechos naturales, individuales, constitucionales, innatos, derechos esenciales del hombre, entre otros; y de igual manera, son múltiples las teorías que han existido para explicarlos, en tal sentido, desde una postura Iusnaturalista, un derecho humano es aquel sin el cual el individuo no puede afirmar su personalidad, o aquel derecho a que todo individuo debe acceder por su sola condición de ser humano. Mientras que para una concepción Ius-positivista, los derechos humanos son facultades atribuidas al individuo con carácter fundamental en normas reconocidas por el Estado y se concretan en el reconocimiento de la dignidad, la igualdad, la libertad, el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, a la educación, entre otras prerrogativas que los sistemas jurídicos reconocen al hombre.

De lo anterior se desprende, que un derecho humano tendrá la condición de derecho fundamental, en la medida en que es reconocido en una norma constitucional y eso es propio de un Estado Constitucional de Derechos.

#### **1.2.2.2. Estado Constitucional de Derecho**

Se entiende por Estado de Derecho, el Estado en el que las relaciones con los ciudadanos y su relación con el ente estatal se rige por un régimen de derecho, sometiendo su acción a un conjunto de reglas, en las cuales se establecen los derechos reconocidos a los ciudadanos y los medios que pueden utilizarse para lograr los fines estatales, todo con el efecto de

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

limitar la potestad del Estado y supeditarla al ordenamiento jurídico que se ha establecido.

El Estado de derecho, se fundamenta en pilares de libertades, como la dignidad humana, la libertad, igualdad, democracia y división de poderes, que son tuteladas y se consolidan como garantías de orden y justicia social.

Todo Estado Constitucional de Derecho, supone la existencia de una Constitución. Al respecto, Estrada Cuzcano (1998) señala que debe entenderse por Constitución: “Todo complejo de normas jurídicas, escritas o no, que determinan la estructura del Estado, es decir, el régimen político” (p. 7). Esta definición permite distinguir, el ámbito formal y material de la Constitución. El primero, es aludido cuando se hace referencia a la naturaleza escrita de la misma, es decir, cuando se ha materializado en un documento legal, en el que se ha recogido sistemáticamente todo el sistema político de un país; y el segundo, obviamente cuando no tiene este carácter, pero su existencia se ha interiorizado por el Estado, mediante su exigibilidad y cumplimiento verdadero a todos los ciudadanos.

Garrido Falla (1991) al referirse a la Constitución, destaca su carácter de norma fundamental, tanto en el sentido material como en el formal, en el primero porque constituye el fundamento del desarrollo legislativo del sistema jurídico, aunado al hecho de que toda norma creada debe ser interpretada conforme a la Carta Magna; y, conforme al segundo, porque

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

la Constitución goza de primacía absoluta con relación a las normas que conforman el resto del ordenamiento jurídico, al ser el primer eslabón o peldaño de dicho ordenamiento con rango o categoría de super-ley, a la que deben supeditarse todas las demás leyes y normas de rango legal o sub-legal.

Por su parte, Mora (2002) destaca igualmente el carácter fundamental de la Constitución, sin embargo, no lo hace en atención a su sentido formal y material, sino que se fundamenta en su carácter supra-legal, que impide que sea modificada por los procedimientos ordinarios aplicables a las normas legales, y porque sus disposiciones no pueden ser violentadas o quebrantadas por acciones u omisiones de los órganos que componen el poder público, so pena de declaración de nulidad por inconstitucional.

Al respecto, el sistema jurídico nacional, reconoce la supremacía constitucional o su carácter de norma fundamental, cuando establece en la propia Constitución Política de Perú, que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente” (Congreso Constituyente, 1993, artículo 51).

Significa que, en el país, existe un Estado Constitucional de Derecho, regido por una Constitución de carácter rígido, que está en la cúspide de la pirámide de donde emanan todas las leyes que deben supeditar su contenido a ese texto constitucional.

### 1.2.2.3. Teoría de los derechos fundamentales

Esta investigación se sustenta en la teoría de Alexy (1993) denominada Teoría de los Derechos Fundamentales; este autor sostiene que estos derechos, constituyen una defensa del ciudadano frente al Estado, porque están destinados al aseguramiento de la esfera de la libertad de los individuos ante las intervenciones del poder público.

Esta teoría parte de la consideración de los derechos fundamentales como derechos que le corresponden de manera universal a todos los seres humanos en la medida en que se introducen y aprueban en el derecho positivo; sin embargo, considera que al otorgarle a los derechos humanos una dimensión positiva, surgen en ocasiones problemas de interpretación del contenido de dicho derecho al momento de aplicarlo en casos particulares.

Alexy (2009) en su teoría señala que, los derechos fundamentales, son derechos humanos que están positivados, es decir, están recogidos en normas. Esto significa que el reconocimiento de un derecho fundamental, supone una norma válida que otorga o concede ese derecho y cuya protección le corresponde al Estado. Tal como lo establece en el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 44° de la Constitución Política de Perú, en cuyo texto se lee que “Son deberes primordiales del Estado: ... garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” (Congreso Nacional Constituyente, 1993).

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

El aspecto más resaltante de esta posición teórica es la de considerar que una norma de derecho fundamental, puede ser principio o regla. Los primeros son normas que ordenan que algo sea ejecutado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes; mientras que las reglas, son normas que pueden ser cumplidas o no, y hay que hacer lo que ellas exigen solo en la medida en que esta sea válida. En ese caso, los derechos fundamentales son principios, y estos a su vez, constituyen mandatos de optimización, en consecuencia, el principio protector exige el logro de la mayor realización posible.

#### **1.2.2.4. Colisión de derechos fundamentales**

Entre distintos derechos fundamentales, pueden presentarse tensiones al momento de su ejercicio por cada uno de los titulares; en este caso, en opinión de Alexy (1993) se pueden establecer restricciones a bienes protegidos, tales como las libertades y posiciones de derecho ordinario, y también a posiciones *prima facie* concedida por principios *ius fundamentales*, pero en este caso, tiene que tener la condición de ser normas constitucionales.

El contenido *prima facie* de un derecho fundamental se establece mediante la interpretación de la norma que lo consagra, pero en la solución de la colisión o tensión entre derechos constitucionales se establece el contenido definitivo, que termina siendo vinculante tanto para el legislador como para los ciudadanos. En esos casos, suele establecerse restricciones o

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

limitaciones a los derechos fundamentales, siendo menester tomar en cuenta el contenido de cada derecho y evitar que se obstaculice su ejercicio pleno o se vacíe completamente su contenido (Planchadell, 1999).

Significa que los derechos fundamentales no tienen naturaleza absoluta, porque pueden establecerse límites a su ejercicio, en cuyo caso, hay que respetar su contenido esencial, además debe estar permitida legalmente, para dar cumplimiento a un verdadero Estado de derecho, porque de lo contrario, en lugar de estar en presencia de una restricción, se estaría en presencia de una vulneración de un derecho fundamental (Barak, 2017).

En todo Estado Constitucional de Derecho, uno de los principios que debe regir es el de la unidad de la Constitución, que supone que el texto constitucional debe establecer la regulación de los derechos fundamentales, tratando en la medida de lo posible de reducir al mínimo las situaciones de colisión entre ellos, lo que supone la aplicación de una ponderación adecuada y la sumisión de un derecho a favor del otro en aplicación del principio de la proporcionalidad (Nogueira, 2004).

Lo anterior, supone hacer mención a tres principios fundamentales, propios de todo Estado de Derecho:

- a) **Principio de ponderación:** De acuerdo con este principio, se debe hacer una delimitación de los derechos y si una vez hecha esta delimitación se sostiene la conflictividad de éstos, se procede a



“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

ponderar los derechos colisionados, supuesto en el cual la situación de igualdad que existía entre ellos cede en favor del otro, en virtud de ciertas circunstancias particulares que hace que ese derecho predomine. Si no hay un motivo que justifique la prevalencia de uno de estos derechos, mediante la interpretación del texto constitucional, tal prevalencia debe desaparecer (Alexy, 1993).

- b) Principio de proporcionalidad:** De acuerdo con este principio, se debe establecer una adecuada relación entre el beneficio que se obtiene con la limitación al derecho fundamental y el daño que genera tal limitación. Es decir, debe determinarse el peso de cada derecho en conflicto o colisión, evaluar la importancia para la sociedad tanto del ejercicio del derecho tal como está establecido en la ley, como los derivados de su limitación y establecer cuál debe prevalecer (Barak, 2010).

Una medida de restricción es proporcional si está dirigida a un propósito adecuado, si las medidas que se adoptan para el logro de ese propósito están en conexión racional y necesaria y si se utilizan los medios adecuados (Barak, 2010).

- c) Principio de razonabilidad:** este principio supone el respeto a las normas jurídicas que conforman un determinado sistema legal, sin que deba ser entendido o relacionado con la razón humana, sino como un mecanismo que racionaliza la aplicación de estas normas mediante la

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

interpretación. Se considera un principio fundamental al que deben apegarse los órganos jurisdiccionales en cada caso concreto que sea de su conocimiento, ejecutando sus actuaciones con respeto a los derechos fundamentales sin exceder los límites establecidos en la Constitución y en las leyes (Maldonado, 2012).

La interpretación de una norma de manera racional, conlleva el logro de un nivel óptimo en su aplicación, lo que favorece la protección de los derechos particulares de un individuo, afectando en la menor medida posible el o los derechos de los otros. En consecuencia, en caso de colisión de derechos, el órgano jurisdiccional, debe hacer una interpretación racional de las normas, en aras de proteger el o los derechos de uno de los involucrados sin menoscabar los derechos del otro.

#### **1.2.2.5. Libertad de expresión**

La libertad de expresión viene a ser uno de los derechos fundamentales de mayor trascendencia en todo Estado Constitucional de Derecho. La misma, vista desde una dimensión social, constituye un medio para el intercambio de ideas e información entre los seres humanos. Históricamente, está relacionada con el derecho de toda sociedad de estar informadas, por lo que se ha señalado que comprende la facultad de cada individuo de comunicar a otros sus opiniones o puntos de vistas, pero

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

también envuelve el derecho de los ciudadanos de conocer opiniones e informaciones que dispongan otros.

En la literatura se considera que la libertad de expresión, supone el derecho de información y el derecho a la información. Entendiendo por la primera el derecho de dar a conocer determinadas noticias, con carácter objetivo y la segunda es el derecho a recibirlas (Ortiz Ortiz, 2000). Asimismo, es necesario, distinguir el derecho de informar al derecho de opinar, el primero supone como ya se señaló el derecho de dar a conocer un determinado evento noticioso de interés, lo que supone la veracidad y objetividad de la información; mientras que la segunda, al referirse a opiniones, puede estar vinculadas con ideas, pensamientos, creencias, juicios de valor, entre otros, que están marcados por la subjetividad (Ortiz Ortiz, 2000).

Al respecto, la Constitución Política de Perú, en el inciso 4, del artículo 2°, reconoce la libertad de expresión e información. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad de expresión garantiza que las personas, tanto de manera individual como colectiva, puedan transmitir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor o sus opiniones; la libertad de información garantiza un complejo abanico de libertades, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información, con la característica de ser veraz (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 0905-2001-AA/TC, 2002). Quiere decir que, entre la libertad de expresión y la libertad de información, existe una relación de género a

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

especie, en el que la libertad de expresión es más amplia y comprende a la segunda.

Con respecto a las dimensiones de la libertad de información, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 0905-2001-AA/TC, 2002 ha señalado que, estas son: a) el derecho de acceder a la información de forma veraz e imparcial, en consecuencia se protege el proceso de formación de la opinión pública, es decir, al informante y al proceso de elaboración, búsqueda, selección y elaboración de la información; b) la garantía de que el portavoz de los hechos noticiosos puede difundirlos de manera libre, siendo su titular, cualquier persona, pero en especial, recae esta libertad en los profesionales de la comunicación. En ese caso, al difundir hechos noticiosos, se ratifica la exigencia de veracidad, asumiendo los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición de informantes y forjadores de opinión pública.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, ratifica que esta libertad, tal como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se deriva del principio de la dignidad de la persona y señala que, contiene otras dos dimensiones: a) una dimensión individual, referida a la garantía de que nadie sea arbitrariamente menoscabado de manifestar su pensamiento o difundir hechos informáticos; b) una dimensión colectiva, que garantiza el derecho de todas las personas de recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, y formarse su propia opinión (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0905-2001-AA/TC, 2002).

### 1.2.2.6. Dignidad humana

La dignidad, es uno de los constructos sobre los cuáles se han esgrimido más definiciones, sin que exista un acuerdo sobre el mismo. Para Millán (1976) al hablar de dignidad se piensa en el valor de los hombres que actúan de manera recta, sin embargo, considera que tal pensamiento no es del todo correcto, porque toda persona por el hecho de serlo, posee dignidad. Es decir, que es un concepto independiente de la conducta o actividad desplegada por el hombre.

Una de las posiciones teóricas relacionadas con la dignidad más conocida, es la de Immanuel Kant, quien señala que el hombre debe obrar de tal modo que, use a la humanidad tanto en tu persona como la persona de otro, siempre como un fin, pero nunca sólo como un medio (Kant, 1939). Es decir, que no se puede ver a la persona como un medio para alcanzar un objetivo, por el contrario, la persona es un bien por el hecho de ser persona y esa circunstancia le basta para tener dignidad.

La dignidad humana está tutelada en la Constitución Política del Perú, al establecer en el artículo 1° como fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de la dignidad.

Dentro de este amplio derecho de la dignidad humana, se incluye el derecho al honor y la reputación. Este derecho, tiene una dimensión interna referida al autoconcepto o valoración que hace una persona de sí

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

misma y una dimensión externa, que hace referencia a la percepción y opinión que tienen los demás de otra persona. Ortiz Ortiz (2000) al referirse al honor interno, considera que es una apreciación positiva que una persona tiene de sí misma, por lo tanto, hace referencia a la autoestima, al autoconcepto o la percepción personal de la propia valía, siendo un derecho consustancial con la persona misma, al estar vinculado la dignidad humana, tal como se ha señalado en líneas arriba. Mientras que, al referirse a la dimensión externa o reputación, considera que alude a la opinión que los congéneres tienen de una persona; implica reconocimiento social o el renombre por la actuación o comportamiento personal, profesional, entre otros.

El derecho al honor, está protegido como un derecho fundamental, en los incisos 1 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política, al señalar que se reconoce a toda persona, el derecho a la integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar (inciso 1); y el derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia (inciso 7). Adicionalmente, el texto constitucional añade que toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

El objeto de la consagración constitucional del honor y la reputación, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

expediente No. 00249/2010/PA/TC, es tutelar a toda persona de sufrir humillaciones, entre otras situaciones, ante el ejercicio arbitrario de la libertad de expresión o información cuando esta se ha realizado de manera despectiva o injuriosa.

#### **1.2.2.7. Flagrancia delictiva**

Ya en la edad media, se comienza a utilizar el “concepto in fraganti para quién era atrapado cometiendo el delito y que era sometido a un proceso denominado ex abrupto que resultaba sumario y carente de acusación y desahogo probatorio” (Araya Vega, 2016, pág. 98).

La flagrancia si bien está contemplada en el artículo 2º, inciso 24, literal f de la Constitución Política del Perú, como una de las posibilidades en las que la policía está facultada para detener a una persona, no está definida en dicha norma, tampoco lo está en el artículo 259º del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), sin embargo, del mismo se desprende que la flagrancia, es la situación en la que una persona es descubierta mientras comete el hecho delictivo o acaba de cometerlo. En dicha norma se establecen los supuestos de dicha figura, señalando de manera expresa que, existe flagrancia, cuando:

1. El agente es descubierta en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierta.

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas (24) de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Esta norma regula en sus dos primeros párrafos, la **flagrancia strictu sensu**. En cualquiera de esos supuestos, el sujeto es sorprendido, para luego ser detenido, es decir no hay huida del imputado. En el tercer párrafo se regula la llamada **cuasi flagrancia** y, en el último párrafo se establece la **flagrancia presunta**.

#### 1.2.2.7.1. Tipos de flagrancia

De lo dicho en el punto anterior se desprende la existencia de tres tipos de flagrancia, a saber:

- a) **Flagrancia strictu sensu, estricta o propiamente dicha:**  
cuando el sujeto es sorprendido y detenido en la



oportunidad de ejecución del hecho delictivo. Se trata de que sea descubierto en la etapa de ejecución o de manera inmediata. Su descubrimiento debe producirse por el conocimiento del hecho por quien práctica la detención, quien debe haberlo percibido directamente a través de sus sentidos (López, 2015).

**b) Cuasi flagrancia:** cuando el sujeto es capturado después de la comisión del delito, siempre que no haya duda de que es el autor, porque es perseguido desde la realización del mismo, sin que se le haya perdido de vista. Esta flagrancia se fundamenta en una deducción de comisión del delito partiendo de indicios fuertes (López, 2015).

**c) Flagrancia presunta:** este tipo de flagrancia se configura cuando el agente es encontrado con algunos objetos que permiten sospechar o presumir que es el autor del delito, es decir, que el autor no fue sorprendido en la consumación del hecho punible, no fue perseguido luego de cometer el hecho, sino que ha sido encontrado en posesión de objetos relacionados con el mismo y hay indicios razonables que permiten considerar que él es el autor (López, 2015). Igualmente se considera, como flagrancia presunta, cuando el sujeto ha huido del lugar de comisión del delito, pero fue identificado durante su ejecución o inmediatamente, bien

por la víctima o por algún testigo; es decir, que se da este tipo de flagrancia, cuando existen datos que permiten intuir su intervención o participación en el hecho delictivo bien porque se ha presenciado o porque existe algún medio de prueba, audio visual o tecnológico en el que conste la imagen del autor del delito y sea hallado dentro de las 24 horas siguientes a la producción del mismo, este tipo de flagrancia, López (2015) la denomina flagrancia por identificación inmediata.

#### **1.2.2.7.2. Características de la flagrancia**

Para su configuración, la flagrancia exige determinadas características, como son: la inmediatez personal y temporal, que consisten en que la persona esté cometiendo el delito, lo haya cometido en un momento anterior, se encuentre en el lugar de los hechos en una situación de la que se pueda inferir su participación en el hecho punible o con huellas o cualquier objeto que revele que acaba de ejecutarlo; otra característica es la necesidad urgente: que implica la intervención policial para poner fin al delito o aprehender al autor del mismo.

En ese sentido, Flores (2011) señala que lo que justifica la excepción a la reserva judicial que representa la flagrancia, es por la inmediatez personal y temporal del delito, lo que supone

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

la imposibilidad de obtención de una orden judicial previa a la detención.

#### **1.2.2.8. Proceso abreviado**

Independientemente del supuesto de flagrancia en el que se encuentre el encausado, es necesario actuar la indagación por parte del Fiscal, puesto que, como menciona Tari Taboada (2016) “La flagrancia existe para el policía que practica la detención, pero no así para el Ministerio Público o el Poder Judicial, que no han presenciado el hecho; lo que crea la necesidad de que se verifiquen actos de investigación” (p. 45). Dichos actos, no sólo estarán dirigidos a comprobar la realización del hecho, sino que, además, se debe comprobar que el detenido ha sido encontrado en flagrancia, especialmente porque, en muchos casos, dada la brevedad de los plazos, se llega a juicio sin suficiente información sobre los hechos y la persona del acusado, pudiendo faltar pruebas sobre la comisión del delito o de la supuesta flagrancia.

Según Araya Vega (2016) cuando el autor es aprehendido en flagrancia, algunos ordenamientos jurídicos establecen un proceso abreviado, siendo ejemplo de normas que consagran este procedimiento, la Constitución de Cádiz de 1812 y segundo, a nivel legal en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1872; así como, en la Ley de Procesamiento Italiana de 1930; documentos normativos que “...admitieron que un particular arrestara al delincuente sorprendido en flagrancia o cuasi flagrancia, manteniendo la

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

obligación de presentarlo de manera inmediata a la orden de la autoridad competente” (Araya Vega A. G., 2016, p. 99). Introduciéndose, además del proceso inmediato, la detención ciudadana. Este procedimiento, se fue extendiendo a nivel mundial, incluyendo países latinoamericanos, como Argentina, Costa Rica, Chile, Perú, Venezuela, entre otros, en cuyo caso, también está prevista la circunstancia antes mencionada de la detención por particular, con el cargo de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyen el cuerpo del delito al cuerpo de policía más cercano (artículo 260° NCPP).

En todo caso, sea que la detención la ha efectuado la policía o ha ocurrido por arresto ciudadano, el órgano policial informará al detenido o arrestado que dispone de una serie de derechos de conformidad con el artículo 71° del NCPP, entre los cuales se mencionan: el conocer los cargos formulados en su contra y la causa o motivo de dicha medida y entregarle la orden de detención, designación de la persona o institución a la que debe comunicarse de manera inmediata dicha detención, ser asistido por un Abogado defensor desde los actos iniciales de la investigación, abstención de declaración o que esta se haga en presencia del abogado defensor, que no se empleen medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ser examinado por un médico legista o profesional de la salud cuando su estado de salud así lo requiera, entre otros.

Adicionalmente, el órgano policial debe informar inmediatamente del hecho al Ministerio Público, quien a su vez informará al Juez de la

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

Investigación Preparatoria, especialmente si se trata de delito de terrorismo, espionaje y/o tráfico ilícito de drogas y puede solicitar la aplicación del proceso abreviado en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 259° NCPP arribas transcritos o cuando el imputado ha confesado la comisión del delito, de conformidad con el artículo 160° *eiusdem*, o cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares o del propio interrogatorio del supuesto autor del delito, sean evidentes, todo de conformidad con el artículo 446° NCPP, modificado por el Decreto Legislativo No. 1194.

El plazo para incoar este proceso, una vez que concluye el plazo de la detención policial establecido en el artículo 264° NCPP, en cuyo plazo el Juez dispone de 48 horas para realizar una audiencia única y, determina si procede o no dicho procedimiento, manteniéndose la detención del imputado hasta que tal audiencia se realice (Artículo 447.1 NCPP).

En dicha audiencia, cuya oportunidad no se puede aplazar, el Fiscal puede solicitar una medida coercitiva o se puede instar la aplicación del principio de oportunidad de un acuerdo reparatorio o la terminación anticipada. En dicha audiencia el Juez debe pronunciarse sobre estas peticiones y sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, siendo apelable dicha decisión con efecto devolutivo. En caso de pronunciarse a favor de la incoación de este proceso, el Fiscal procede a formular la acusación dentro del plazo de veinticuatro horas. Una vez recibido dicho requerimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria, lo debe remitir al

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

Juez Penal competente, en el día, para que dicte auto de enjuiciamiento y de citación a juicios acumulativamente (Artículo 447° NCPP).

En definitiva, el proceso abreviado es un mecanismo para el juzgamiento de manera anticipada de la persona que ha incurrido en cualquiera de los supuestos de flagrancia establecidas en la ley, y que debe ser solicitado de manera obligatoria por la fiscalía, con el propósito de pasar de manera directa a la etapa intermedia del proceso, evitando la etapa de investigación preparatoria, en cuyo caso, el juez debe resolver sin necesidad del consentimiento de parte del imputado. El mismo, constituye una forma de simplificación procesal, fundado en los principios de celeridad y en el de economía procesal, basados en criterios de eficiencia y racionalidad (Flores, 2011).

Cabe mencionar que el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, analizó como debe hacerse la interpretación de los delitos de atentado, violencia y resistencia a la autoridad y los criterios que debían ser tomado en cuenta por los jueces nacionales al aplicar el proceso inmediato en caso de flagrancia, señalando que en la medida que exista de manera clara y rotunda, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará constitucionalmente legitimada (Corte Suprema de Justicia, 2016a).

#### **1.2.2.9. Presunción de inocencia**

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

La presunción de inocencia es considerada por Sain (2003) un “Derecho humano primordial ... producto del Estado de Derecho y del respeto a la dignidad humana” (p.146).

La consagración del mismo dentro de un ordenamiento jurídico, es la evidencia de la vigencia de un sistema garantista y debe ser considerado un derecho de aplicación inmediata en todo proceso. Al respecto, Sosa (2002) considera que existe una relación estrecha entre este derecho y el debido proceso, es decir, es una de las garantías básicas del debido proceso que conducen a la materialización de la justicia.

Esta presunción, lleva a considerar como inocente a todo acusado hasta que se pruebe lo contrario, mediante una actividad probatoria llevada a cabo con todas las garantías procesales. Esta situación lleva a considerar que se está en presencia de una presunción que no es absoluta, sino que tiene un carácter *iuris tantum*, porque admite prueba en contrario.

La misma está contenida en inciso 2, artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que, “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; en el inciso 2 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Con respecto a este principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH,

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

2005) en los casos *Suárez Rosero vs. Ecuador* señala que, en el mismo subyace el propósito de las garantías judiciales, al señalar que la persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, en consecuencia, se genera la obligación de los Estados de no restringir la libertad de los detenidos más allá de los límites estrictamente necesarios para garantizar que no va a impedir el desarrollo de las investigaciones y que no va a eludir la acción judicial, en virtud de que la prisión preventiva es una medida no punitiva, sino cautelar. Asimismo, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, señaló que en los casos de prueba incompleta o cuando esta es insuficiente, no se puede condenar a la persona por no existir plena prueba de su responsabilidad penal, en ese caso hay que absolverla, en lugar de condenarla (CIDH, 2000).

En Perú, la presunción de inocencia, está consagrada en el literal e, inciso 24, artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al consagrar que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

En caso de considerar que la flagrancia es un supuesto absoluto o irrevocable de responsabilidad del imputado, que lleve al juez de investigación preparatoria a dar por sentado, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia, más aún, en los casos, en el que el juez considere que en esa etapa existe suficiencia preparatoria de la comisión del delito y de la responsabilidad del imputado, porque se estaría



“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

agotando esa presunción en una fase no judicializada, lo que en ambos casos, supondría una condena anticipada (Salas Arenas, 2016).

Lo anterior significa, que no puede establecerse anticipadamente la responsabilidad del detenido *in fraganti* ni presumirse su culpabilidad extraprocesalmente, por el contrario, se hace necesario transitar todo el proceso penal y solo cuando haya una sentencia definitivamente firme que determine la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho punible, es que puede hablarse propiamente de un culpable y referirse a esa persona como tal.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema General**

¿Cómo se resuelve la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta* según la legislación nacional?

#### **1.4.2. Problemas específicos**

**1.4.2.1.** ¿Cuáles son los límites del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación según el ordenamiento jurídico peruano?

**1.4.2.2.** ¿Cuál es el alcance del derecho a la dignidad de las personas detenidas *en flagrancia presunta* en el marco del ejercicio de la libertad de información de los medios de comunicación?

**1.4.2.3.** ¿Cuál es el instrumento adecuado para la aplicación de los principios generales recomendables para resolver la colisión que surja del ejercicio del derecho de opinión de los medios de comunicación y los derechos del detenido en flagrancia?

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar cómo se resuelve la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta* según la legislación nacional.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

**1.5.2.1.** Determinar los límites del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación según el sistema jurídico peruano.

**1.5.2.2.** Precisar el alcance del derecho a la dignidad de las personas detenidas *en flagrancia presunta*, en el marco del ejercicio de la libertad de opinión e información de los medios de comunicación.

**1.5.2.3.** Identificar el instrumento adecuado para la aplicación de los principios generales recomendados para resolver la colisión que surja del ejercicio de la libertad de opinión de los medios de comunicación y los derechos fundamentales del detenido en flagrancia.

## 1.6. Hipótesis

### 1.6.1. Hipótesis general:

La colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta*, se resuelve mediante la aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad establecidos como garantía de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Constitucional democrático de derecho.

### 1.6.2. Hipótesis específicas

**1.6.2.1.** Los límites al ejercicio de la libertad de expresión por los medios de comunicación según el sistema jurídico peruano, son objeto de reserva legal, y están representados por la obligación de verificar la veracidad de los hechos que se informan y la omisión de comentarios vejatorios que atenten contra la dignidad humana del detenido.

**1.6.2.2.** El alcance del derecho a la dignidad humana de la persona detenida *en flagrancia presunta* en el marco del ejercicio del derecho de opinión e información de los medios de comunicación implica la protección del honor del detenido frente a opiniones innecesarias que pretendan vejar su condición humana, pero encuentran como límite la protección del interés público o el derecho de información de los asuntos de relevancia pública para el resto de los ciudadanos.

**1.6.2.3.** El test de proporcionalidad es el instrumento adecuado para la aplicación de

los principios generales recomendados para resolver la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta*.

## 1.7. Justificación

### 1.7.1. Justificación teórica

Toda persona por el solo hecho de serlo goza de una serie de derechos fundamentales, reconocidos en los distintos ordenamientos jurídicos del mundo en los que existe un Estado Constitucional de Derecho. La presente investigación versa sobre algunos de ellos, específicamente, por el derecho a la libertad de opinión e información de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de las personas naturales acusadas de la comisión de algún hecho punible. El primero de estos derechos, cuando no se ejerce dentro de los límites que pauta la ley, puede generar una vulneración de los segundos, surgiendo una confrontación o colisión de derechos que es necesario resolver. Es por eso que se justifica el desarrollo de esta investigación, porque desde el **punto de vista teórico** significa un aporte a la disciplina jurídica, ya que se hace un análisis de cada uno de estos derechos fundamentales.

### 1.7.2. Justificación académica

El desarrollo de la investigación tiene una justificación académica, porque contribuye a fortalecer la línea de investigación de esta universidad “Desarrollo sostenible y Gestión Empresarial”, específicamente en la sub-línea “Medios de Comunicación Masiva en procesos Judiciales” aprobada en Resolución Rectoral N°

090-2020-UPN-SAC.

### **1.7.3. Justificación práctica**

Desde el punto de vista práctico, también se justifica, porque la idea de este trabajo, es determinar los principios jurídicos que contribuyan a resolver esta colisión de derechos, lo que repercutirá en una mejor administración de justicia al tener criterios claros sobre cuál es el derecho que debe prevalecer y la forma de establecer esa prevalencia, lo que se traducirá al mismo tiempo, en un conglomerado social que puede beneficiarse de tales decisiones.

## CAPÍTULO II. MÉTODO

### 2.1. Tipo de la investigación

#### 2.1.1. Enfoque

De acuerdo al enfoque se trata de una investigación **cualitativa**. En este tipo de investigación según Hernández et al. (2014) la actividad de indagar la información se mueve entre los hechos y la interpretación que haga el investigador, tomando en cuenta su experiencia y su propia realidad. El presente estudio es de naturaleza cualitativa, porque se recurre al análisis del ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la libertad de expresión, así como sus alcances y límites para establecer cómo resolver la colisión que se puede suscitar cuando se exceden de esos límites.

#### 2.1.2. Según el conocimiento perseguido

Es una investigación **básica**, porque su propósito es la producción de conocimientos y teorías (Hernández-Sampieri, et al., 2014). En esta investigación, el fin fue la producción de un conocimiento teórico sobre la posible colisión de derechos fundamentales, que se presenta cuando los medios de comunicación ejercen su derecho a la libertad de expresión y dan información sobre la comisión de hechos punibles, publicando la foto del supuesto autor de los hechos, lesionando su dignidad, honor y reputación, como quiera que hasta tanto no exista una sentencia definitivamente firme emanada del órgano jurisdiccional competente, no se le puede imputar su responsabilidad sobre los hechos.

### 2.1.3. Nivel de Investigación

De acuerdo con el nivel se trata de una investigación **causal explicativa**, que es el tipo de investigación que brinda una explicación de un fenómeno y la relación de causa a efecto que existe entre categorías de estudio (Sabino, 2000). En este caso, luego de describir dos derechos fundamentales, como son: la libertad de expresión de los medios de comunicación y la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta*, examinando sus caracteres principales, se explica que, cuando se ejerce el primero de manera abusiva quebranta el segundo de los derechos referidos; es decir, que el ejercicio abusivo de la libertad de expresión de los medios de comunicación actúa como causa, y el efecto, es el quebrantamiento o vulneración del derecho de dignidad del detenido, existiendo entre ellos una relación de causa a efecto.

### 2.1.4. Diseño de Investigación

El diseño de la investigación, es el de la **teoría fundamentada**, definida por Corbin y Strauss (1998) como la teoría que se deriva de datos que se han recopilado sistemáticamente y analizados a través de un proceso de investigación, dicho de otra manera, del análisis que se haga en una determinada área de estudio, emerge una teoría de los datos recopilados. De acuerdo con este diseño, la recolección de datos, su análisis y la teoría que surge de ellos guardan una relación estrecha entre sí. Como la teoría fundamentada se basa en la información recopilada, genera un mayor conocimiento, aumenta la comprensión y suministra una guía para la acción que deba tomarse. Este diseño, propio de las investigaciones cualitativas como la presente investigación, se aplicó, derivando un conocimiento profundo sobre la libertad de expresión y la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta*,

e igualmente se profundizó en el conocimiento sobre la manera de resolver la eventual colisión entre ambos derechos fundamentales.

## 2.2. Métodos de la investigación

Respecto a los métodos de la investigación, se utilizaron **métodos generales**, aplicables a cualquier investigación científica, como el **método analítico**, que es el método que persigue descubrir el objeto del conocimiento mediante la división o fraccionamiento en sus partes elementales (Sabino, 2000). En este caso, se descompusieron en sus distintas partes las distintas categorías de la investigación, como son los derechos fundamentales, específicamente el de la libertad de expresión y el de la dignidad, haciendo un análisis de la libertad de opinión y expresión y sus limitaciones como parte del primero, y del honor y la reputación como partes del segundo, haciendo especial referencia a su alcance, regulación normativa, criterios doctrinarios y jurisprudenciales entre otros.

Como toda labor de análisis conlleva posteriormente una labor de síntesis, se utilizó adicionalmente el **método sintético**, a través del cual, una vez que se descompuso el objeto de estudio en aplicación del método analítico, señalado en las líneas anteriores, se recompuso nuevamente para llegar a las conclusiones que son una mirada total al tema de estudio, que responde la pregunta de la investigación.

De igual manera, se utilizó el **método hipotético-deductivo** que es otro método general aplicable a cualquier investigación científica, y se trata de un método compuesto por varios pasos, iniciando con la observación del fenómeno estudiado y se formula una hipótesis que explica dicho fenómeno de forma anticipada y provisional, se deducen consecuencias elementales de la propia hipótesis y finalmente se procede a verificar la veracidad de los



supuestos enunciados en la hipótesis comparando con la experiencia (Neill y Cortez, 2018).

En el caso específico de esta investigación se inició con la observación del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación y cómo este puede ocasionar la lesión del derecho a la dignidad de los detenidos *en flagrancia presunta* cuando es ejercido de manera abusiva, se formuló una hipótesis general y tres hipótesis específicas, que explicaban de manera adelantada y provisional este fenómeno; una vez analizada la información y obtenidos los resultados se procedió a deducir o inferir por la experiencia si las hipótesis formuladas eran correctas o si por el contrario, había que rechazarlas, lo que implicó la aplicación del método hipotético-deductivo.

Entre los **métodos propios del derecho**, se utilizó en primer lugar el **método dogmático**, que es un método catalogado por Ramos (2007) como formalista, porque se refiere al análisis de la norma con prescindencia de los aspectos fácticos; el fin de este tipo de método es la de ayudar al entendimiento de la institución jurídica que se analiza con el fin de que haga una aplicación de esta de la manera más acorde a las exigencias del caso concreto. De igual manera se aplicó el **método exegetico**, porque se interpretó lo que el legislador significó en las distintas normas constitucionales contentivas de los derechos fundamentales analizados; y como estas normas, no se deben interpretar aisladamente, sino que, por el contrario, tiene que analizarse en el contexto normativo del cual forma parte, se aplicó igualmente el **método sistemático**, al concatenar las distintas normas relativas al tema de estudio, unas contenidas en la Constitución Política del Perú y otras en distintas leyes nacionales y tratados internacionales.

Se utilizó también el **método hermenéutico**, que es considerado un método completo que comprende la comprensión y la explicación de las normas jurídicas y se relacionan con los

hechos y los valores que están presentes en el derecho, llegando al plano de la argumentación (Ferrer y Zuluaga, 2013); en este caso, se utilizó la hermenéutica para hacer la interpretación de las normas regulatorias de la libertad de expresión y del derecho a la dignidad y luego, la **argumentación o método argumentativo**, porque se expresaron las ideas de los investigadores producto de dicha interpretación, utilizando argumentos sólidos para demostrar la certeza de los mismos.

### 2.3. Unidad de análisis

Tratándose de una investigación cualitativa, de naturaleza documental, más que una población propiamente dicha, se considera la utilización de unidades de análisis, entendiendo como tal, la unidad de la cual se extrae la información útil para la investigación (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

En este caso, las unidades de análisis son las normas constitucionales que consagran los dos derechos fundamentales objeto de estudio, específicamente, el artículo 1° y el inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, las normas internacionales que los regulen, que han sido aprobadas por el Estado peruano, Ley de Radio y Televisión - Ley No. 28278, Código Penal - Decreto Legislativo No. 635, entre otras normas del ordenamiento jurídico peruano; así como distintas sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, entre las que se pueden destacar, las sentencias siguientes:

1. Tribunal Constitucional. Sentencia No. 00018-1996-AL.
2. Tribunal Constitucional. Expediente No. 0905-2001-AA/TC, 2002.
3. Tribunal Constitucional, Sentencia No. 2915-2004-PHC/TC.

4. Tribunal Constitucional. Sentencia No. 6712-2005-HC/TC.
5. Tribunal Constitucional. Sentencia No. 00253-2008-AA.
6. Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 973/2021. Expediente. No. 02825-2017-PHC/TC JUNIN.
7. Corte Suprema de Justicia. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penas Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario No. 3-2006/CJ-116.

Finalmente, se citan dentro de la unidad de análisis, distintos casos publicados en los medios de comunicación social en los que se reseña la identidad de algunos ciudadanos que no obstante haber sido detenidos y reseñados como imputados de ciertos delitos, posteriormente, fueron declarados inocentes por los organismos jurisdiccionales, siendo identificados como:

1. Nathalie Díaz y Damián Delporte.
2. Eva Bracamonte Fefer.
3. Roger Joel Aparicio Avendaño.
4. Emerson Vargas Aspajo.
5. José Antonio Rojas Infante.

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

La técnica que se utilizó en la presente investigación fue la observación documental, que de acuerdo con Vargas (2011) consiste en acopiar documentos de distinta naturaleza con el objeto de analizarlos, interpretarlos y obtener de ellos información de relevancia para la

investigación. Este tipo de técnicas son típicas de los estudios cualitativos documentales, entre ellos, los que están basados en el diseño de la teoría fundamentada. En este caso, los documentos analizados, además de las normas nacionales e internacionales que regulan el alcance y límites de la libertad de expresión de los medios de comunicación y la dignidad humana como derecho fundamental, fueron sentencias y documentos contenidos en revistas científicas y demás literatura especializada en las ciencias jurídicas.

La utilización de esta técnica determinó el uso de la guía de observación como instrumento, donde se anotaron datos fundamentales como la fuente de donde se extrajo con todos los requisitos necesarios para dar cumplimiento a las normas APA, en cuanto al citado y la inclusión en la lista de referencias; además se anotó en dicho instrumento, el contenido útil para el desarrollo de la presente investigación y los comentarios adicionales del investigador.

En lo que se refiere a la validez de este instrumento, el mismo fue sometido al juicio de valoración de expertos, específicamente, por especialistas en el área de las ciencias jurídicas relacionadas con el tema de estudio.

#### **2.4.1. Procedimiento de recolección de datos y de análisis de datos**

El proceso investigativo, se inició con la definición del tema de interés, representado por un fenómeno propio de la ciencia jurídica, surgido de la realidad social, por la exposición constante en los medios de comunicación de personas que son aprehendidos por la supuesta comisión de un hecho punible, naciendo en el investigador la inquietud de desarrollar este estudio, ante la posibilidad de que después de ser expuesto al escarnio público -el sujeto, resulte ser inocente según la decisión del órgano jurisdiccional, generándose en su opinión un conflicto entre el

derecho fundamental de la libertad de expresión que ejerce el medio de comunicación y, la dignidad humana, el honor y la reputación del sujeto que es detenido por la comisión del delito, razón por la cual se planteó el problema de cómo resolver esta eventual colisión de derechos fundamentales.

Una vez planteada la interrogante o formulado el problema y planteados los objetivos de estudio, a fin de dar respuesta a estos, se inició el recorrido por la literatura científica sobre el tema, consultando a los juristas más connotados en el área objeto de estudio que han expuesto sus trabajos en libros y publicado artículos en revistas indexadas, localizadas en bases de datos reconocidos como Dialnet, Scielo, Proquest, Ebsco, Redalyc, Redib, entre otras; además, de consultar la jurisprudencia relacionada con la investigación en el localizador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de Perú; de igual manera, se utilizó el Sistema de Información Jurídica para localizar la legislación actualizada y se continuó la indagación, complementando con las investigaciones previas o antecedentes de estudios, contenidas en tesis, utilizando repositorios de distintas instituciones académicas a nivel internacional, así como el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) para las investigaciones nacionales y locales.

Ya recopilada toda la información, y haciendo uso de la guía de observación documental, se procedió a clasificarla, ubicándola por las categorías de estudio – libertad de expresión y dignidad humana- de tal forma que permitiera cumplir con los objetivos planteados. En este caso, se utilizaron las comparaciones teóricas, entre las distintas posiciones u opiniones de los autores consultados, lo que permitió captar el significado de sus argumentos haciendo uso de mecanismos de abstracción

e interpretación, más allá de la sola descripción de datos. En este sentido, Strauss y Corbin (2002) señalan que, aunque las verdaderas propiedades emergen de los datos, las comparaciones teóricas, ayudan al investigador a reconocer las propiedades y dimensiones del fenómeno estudiado, porque lo sensibilizan y lo ayudan a descubrir aspectos que podían pasar inadvertidos en una simple lectura antes de dicha sensibilización con el tema, además de generar interpretaciones alternativas con ideas propias del investigador, y es allí donde se produce la teorización y aporte de la investigación.

Realizada esa categorización, se procedió a redacción de los resultados atendiendo a cada uno de los objetivos formulados y se discutieron a la luz de los antecedentes de la investigación y de las teorías que sirven de soporte a este estudio.

## **2.5. Aspectos éticos**

En el caso de las investigaciones cualitativas el fenómeno estudiado está analizado, no solo por el conocimiento del investigador, sino también por sus habilidades hermenéuticas, pues de ella depende la interpretación y el sentido que se le dé a los hallazgos que se obtengan. Adicionalmente, entran en juego los valores, porque un investigador deshonesto, puede cambiar el sentido de los resultados obtenidos (Espinoza Freire, 2020).

Entre los aspectos éticos presentes en la investigación, está la calidad y pertinencia de los métodos utilizados, así como la fiabilidad y validez del instrumento utilizado para la obtención de la información, siendo en este caso, la guía de observación documental, que es el instrumento idóneo para este tipo de investigación, el cual fue debidamente validado según el juicio de expertos, como se comentó en las líneas anteriores.

Adicionalmente, la ética se manifiesta en la presentación de los hallazgos, porque se exponen de manera honesta y objetiva, es decir, de manera imparcial, evitando sesgos en el análisis y en las interpretaciones.

Igualmente, dada la naturaleza cualitativa de la investigación, tal como lo plantea Noreña et al. (2012) se cumplen con la adecuación epistemológica y la replicabilidad, es confirmable, tiene relevancia, es factible, viable y goza además de la característica de ser transferible. Estas características están presentes en esta investigación, porque el problema científico estudiado se adecua a las teorías existentes utilizadas para explicar el problema de la confrontación o colisión de derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión y la dignidad de los detenidos in fraganti; se utilizó la metodología adecuada, se demostró su factibilidad, porque efectivamente se llevó a cabo y existe la posibilidad cierta de transferir los resultados obtenidos a otros escenarios para su aplicación, adaptándolos a la realidad del contexto.

## CAPÍTULO III. RESULTADOS

### **3.1. Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta*.**

En ejercicio de la libertad de expresión, los medios de comunicación a diario difunden información sobre hechos o acontecimientos delictivos, en los que exponen a sus lectores la identidad de los supuestos autores de tales actos, cuando en realidad aún no se ha realizado el correspondiente proceso judicial para la determinación de la responsabilidad penal, violentando principios constitucionales como el de la presunción de inocencia y sometiendo al escarnio público a estas personas, lo que afecta su honor y reputación como contenidos del derecho a la dignidad.

Se entiende que los medios de comunicación tienen el derecho y la libertad de opinar e informar, además de alertar a la sociedad sobre la comisión de determinados hechos delictivos, pero si esta libertad se ejerce de manera abusiva, puede invadir el ámbito del derecho a la dignidad de los supuestos victimarios, entrando en colisión dos derechos fundamentales, porque tanto la libertad de expresión como el de la dignidad, tienen rango constitucional. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario No. 32006/CJ-116 ha señalado que ambos “gozan de igual rango constitucional, porque ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro [ambos tienen naturaleza de derecho – principios]” (Fundamento jurídico 8).

Estos conflictos entre derechos fundamentales, se resuelve mediante la aplicación de ciertos principios, como el de la ponderación y proporcionalidad (Alexy, 1999, Corte Suprema de Justicia, 2006). Dichos principios se muestran en la tabla 1.



**Tabla 1**

*Principios aplicables para resolver los conflictos entre derechos fundamentales*

<b>Principios</b>	<b>Criterio doctrinario</b>	<b>Criterio jurisprudencial</b>	<b>Regulación constitucional</b>
<b>Ponderación y proporcionalidad de derechos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Según Alexy (1993) - cuando se presenta una situación de conflictividad entre derechos, se deben delimitar ambos y si el conflicto persiste, se aplica este principio que consiste en romper la situación de igualdad entre ambos para hacer predominar uno de ellos.</li> <li>• Para Nogueira (2004) el principio de ponderación se basa en pautas hermenéuticas objetivables, razonables y compatibles con el ordenamiento jurídico.</li> <li>• Una ponderación adecuada exige, además, la valoración de las condiciones o circunstancias de cada caso, e integra la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Según el Tribunal Constitucional, el principio de proporcionalidad, es un principio general del derecho positivado, cuya proyección no está circunscrita sólo al análisis de un acto restrictivo excepcional de un derecho, sino que se aplica para el análisis de cualquier acto que restrinja un atributo subjetivo de un individuo (Sentencia No. 0010-2002-AL; fundamento jurídico, 195).</li> <li>- Según la Corte Suprema de Justicia, la solución de todo conflicto entre derechos humanos pasa por la aplicación del principio de ponderación o</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Artículo 200 de la Constitución Política de Perú. Cuando se interponen acciones de garantías relacionadas con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.</li> </ul>

proporcionalidad, es decir, el equilibrio entre la importancia de satisfacer el fin legítimo que se persigue y el grado de afectación o limitación del derecho fundamental.

- Se aplica al establecer limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental.

- Para Barack (2010) al establecer una limitación, se requiere un equilibrio o proporcionalidad entre el beneficio que se obtiene por esa ley que limita un derecho humano y el daño causado por esa limitación. Para lograr ese equilibrio, se debe determinar el peso de cada elemento (derecho) de acuerdo a la importancia social atribuida a cada uno de los principios conflictuados, se evalúa la importancia social de los

formulación de un juicio ponderativo, que tome en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto y permita determinar que esa conducta que atenta contra el honor está justificada, porque está amparada

por el ejercicio de la libertad de expresión o de información.

- Este criterio se basa, en la igualdad constitucional de ambos derechos – honor y libertad de expresión. La aplicación del juicio ponderativo, exige la fijación del ámbito particular de cada uno de los derechos, la verificación de la concurrencia de los requisitos de forma de la limitación, valor el principio de proporcionalidad, la justificación o la falta de esta en la injerencia, y por último comprobar que el límite que se trate,

beneficios adquiridos por la realización de los beneficios adquiridos por la realización del objetivo establecido en la ley, frente a la importancia social de la prevención de la limitación de los derechos humanos.

respeto el contenido esencial del derecho limitado (Acuerdo Plenario No. 3-2006/CJ-116; fundamento Jurídico 8).

- En virtud de que las opiniones y los juicios de valor que comprenden la crítica a la conducta de otra persona, en virtud de la subjetividad son difícil de probar y por ende no se pueden someter a un test de veracidad, en ese caso el elemento ponderativo se vincula al principio de proporcionalidad, en cuyo caso el análisis debe centrarse en el interés público de las frases que se cuestionan, es decir, debe desbordar la esfera privada y tienen que ser de relevancia pública; además debe evaluarse si estas frases son vejatorias, ultrajantes u

	<p>ofensivas, que evidencien su falta de fundamento o mala fe de quien las emite, sin relación con las ideas u opiniones expuestas, y por ende, innecesarias con el propósito informativo (Acuerdo Plenario No. 3-2006/CJ-116, fundamento jurídico 13).</p>
--	---

De la **tabla 1** se desprende que es acorde el criterio doctrinario y jurisprudencial, con la previsión constitucional de que, en caso de conflictos de derechos fundamentales, se debe aplicar la ponderación y proporcionalidad como principios generales del derecho, que implica evaluar y ponderar los derechos en conflictos para hacer prevalecer uno mediante el establecimiento de restricciones o limitaciones al otro, como una medida excepcional, tomando en cuenta siempre la importancia social del establecimiento de esa limitación al derecho humano que se restringe y previendo siempre la existencia del equilibrio entre esta restricción y el beneficio que se persigue.

### **3.1.1. Límites al ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación según el sistema jurídico peruano.**

El ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación está regulado en el sistema jurídico peruano, en cuyas normas se establecen ciertos límites para su ejercicio. En la tabla 2, se enuncian las normas regulatorias de este

derecho.

**Tabla 2**

***Regulación de la libertad de expresión en el sistema jurídico peruano***

Norma	Contenido
<p>➤ <b>Constitución Política del Perú, 1993.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 2, inciso 4; reconoce la libertad de expresión, al señalar: Toda persona tiene derecho: A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o a la imagen, por cualquier medio de comunicación social sin previa autorización o censura ni impedimento alguno, bajo la responsabilidad de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el código penal y se juzgan en el fuero común.</li> <li>- En el artículo 2, inciso 6, contiene la obligación a cargo de los servicios informáticos, computarizados o no, tanto públicos como privados de abstenerse de la emisión o suministro de información que afecte la intimidad personal o familiar.</li> <li>- En el artículo 44° se consagra el deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos... y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la nación.</li> <li>- En la Cuarta Disposición Final y Transitoria, consagra el derecho a la libertad de opinión e información, obligando a su interpretación de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados</li> </ul>

Norma	Contenido
<p>➤ <b>Tratados suscritos por Perú.</b></p>	<p>internacionales sobre la materia ratificados por Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). En sus artículos, 18 y 19, garantiza a todo sujeto el goce del derecho a la libertad de opinión e información, lo que garantiza que no será perturbado como consecuencia de sus opiniones, puede indagar y obtener información y opiniones y divulgarlas, sin limitación de fronteras, en cualquier medio de comunicación.</li> <li>- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996). Consagra el derecho a la libertad de expresión, lo que comprende la libertad de buscar, obtener y difundir información u opiniones de cualquier índole, de manera verbal o por escrito, impresa o por cualquier procedimiento, sin consideración de fronteras. El ejercicio de este derecho impone deberes y responsabilidades especiales, y puede estar sometido a restricciones establecidas de manera expresa en la ley, que sean necesarias para garantizar el respeto a los derechos y la reputación de las personas, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.</li> <li>- Declaración Americana de Derechos Humanos (1969) o Pacto de San José de Costa Rica, consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los mismos términos que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Señala que su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, previamente establecidas en la ley, con el</li> </ul>



Norma	Contenido
	<p>castigado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días de multa. Establece como agravante, el que se cometa el delito por medio del libro, prensa u otro medio de comunicación social, en cuyo caso, la pena será privativa de libertad, no menor de uno ni mayor a tres años y la multa será entre ciento veinte y trescientos sesenta y cinco días.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El autor de este delito de difamación puede probar la veracidad de sus imputaciones, en determinados casos previstos en la misma norma in comento, en cuyo caso, estará exento de pena, sin embargo, esta prueba de veracidad no se admite, cuando se le imputa un hecho punible a una persona y luego resulta absuelto definitivamente en el país o fuera de él o cuando se imputa algún delito referido a la intimidad personal o familiar o un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo (artículo 135).</li> </ul>

Antes de hacer referencia a los límites al ejercicio de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación, es necesario señalar, que esta libertad está relacionada por el derecho de la sociedad de estar informada, en consecuencia, comprende por una parte la facultad de comunicar opiniones, puntos de vistas o informaciones y, por la otra, el derecho de los ciudadanos de conocer las opiniones o informaciones emitidas por otros; lo que supone el derecho de información y a la información, es lo que Ortiz Ortiz (2000) denomina el derecho de dar a conocer ciertas noticias y el derecho de recibirlas; asimismo, el autor señala, que se requiere hacer la distinción entre el derecho de información y el de opinión, el primero,



comprende dar a conocer un acontecimiento noticioso de interés, cumpliendo con la característica de la objetividad; y, el segundo, es la emisión de puntos de vista, y como estos normalmente se relacionan con ideas, creencias, juicios de valor, están marcados por la subjetividad.

### Tabla 3

#### *Límites al ejercicio de la libertad de expresión según la doctrina.*

Derecho de información	Derecho de opinión
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Como se relaciona con eventos noticiosos, hechos reales, datos, acontecimientos susceptibles de comprobación, debe ser ejercida con mayor objetividad, previa verificación o contrastación de tales hechos, datos o acontecimientos. En consecuencia, exige veracidad de la información difundida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como se relaciona con la expresión de ideas o juicios de valor, no son susceptibles de prueba o verificación científica, lo que le atribuye una naturaleza subjetiva que facilita que puede ser ejercida de manera amplia.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es necesaria la verificación de la relevancia o trascendencia pública de la información. Cuando la información que se transmite carece de relevancia social, debe prevalecer el derecho al honor y la reputación sobre la libertad de información.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se requiere la veracidad por la imposibilidad de probarse.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho a la honra debe prevalecer sobre el derecho de informar, cuando este último se ejerce con la sola intención de vejear a una persona o la información es carente de veracidad. Se debe cumplir con la debida</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuentra límite en la prohibición de utilizar expresiones insultantes o vejatorias, o descalificaciones que atenten contra la dignidad humana o cuando se emiten opiniones innecesarias.</li> </ul>

diligencia en la verificación de la información para evitar difundir información errónea o falsa, siendo más grave en este segundo caso, y acarrea responsabilidad civil y penal por considerar que se aparta de la buena fe, mientras que, en la primera, solo genera responsabilidad civil, al atribuirse a la falta de diligencia del emisor de dicha información.

---

Nota: Fuente: (Ortiz-Ortiz, 2000; Nogueira Alcalá, 2004)

Se observa que la doctrina establece ciertos límites, atendiendo a la naturaleza objetiva o subjetiva del derecho a la información y el de opinión respectivamente; señalando que en el primero de los derechos referidos debe cumplirse con la verificación de la veracidad de la información y su relevancia pública; no siendo tan severa esta exigencia en el derecho de opinión. En ambos casos, debe respetarse el derecho al honor y a la reputación, sin emitir vejámenes u ofensas.

#### Tabla 4

##### *Regulación de los límites a la libertad de información según los órganos judiciales.*

Sentencia	Contenido
<p>➤ <b>Tribunal</b></p>	<p>(...) aunque la Constitución no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional considera que el objeto de esta libertad no puede ser otro que la información veraz. Desde luego que, desde una perspectiva constitucional, la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho</p>

Sentencia	Contenido
<p><b>Constitucional.</b> <b>Expediente No.</b> <b>0905-2001- AA/TC, 2002</b></p> <p>➤ <b>Tribunal Constitucional. Sentencia No.</b></p>	<p>noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes. "La verdad, en cuanto lugar común de la información, puede entenderse como la adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, la manifestación de lo que las cosas son. Se trata, pues, de la misma sustancia de la noticia, de su constitutivo. Por ello es un deber profesional del informador el respetar y reflejar la verdad substancial de los hechos. Fundamento jurídico 10).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública.</li> <li>- Las libertades informativas –de opinión e información- no pueden considerarse absolutas, es decir, no sujetas a límites o que sus excesos no sean objeto de sanción, ya este Tribunal Constitucional, en anteriores oportunidades ha señalado que todos los derechos pueden ser objeto de limitaciones o restricciones en su ejercicio (Fundamento Jurídico 14).</li> <li>- La información veraz como contenido esencial del derecho, se refiere de manera explícita a una actitud adecuada de búsqueda de la verdad, cumpliendo con el deber de</li> </ul>

Sentencia	Contenido
<p><b>6712-2005- HC/TC</b></p> <p>➤ <b>Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario No. 3-2006/CJ-116</b></p>	<p>diligencia, más que exigir una verdad inobjetable e incontrastable; lo que se busca es el amparo de la información verosímil.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Es necesario analizar el ámbito sobre el que recaen las expresiones que se califican como de ofensivas al honor. La naturaleza pública de la libertad de expresión e información, en virtud de estar vinculadas a la formación de la opinión de la ciudadanía, exige que estas incidan en la esfera pública, no pueden estar referidas a la intimidad de las personas o de quienes guarden con ella una estrecha vinculación familiar. Es decir, que deben estar centradas en el interés público del asunto sobre el que versa la información (Fundamento jurídico 10).</li> <li>- Entre los requisitos del ejercicio de las libertades de información y expresión, está el respeto al contenido esencial de la dignidad de la persona, de tal manera, que no tienen amparo las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones, independientemente de su verdad, porque en todo caso resultan no pertinentes e innecesarias, porque no tienen conexión con su finalidad crítica o informática. Se permite el ejercicio de las libertades de información y expresión que hagan una evaluación personal, aunque no sea favorable, de una conducta, sin que se permita el empleo de calificativos que, apreciados en su significado usual o en el contexto en el que se expresan, pongan de manifiesto menosprecio o animosidad (Fundamento jurídico 11).</li> <li>- El ejercicio legítimo de la libertad de información requiere</li> </ul>

Sentencia	Contenido
	que concurran la veracidad de los hechos y de la información proferida. Es decir, que debe ejercerse de manera subjetivamente veraz (Fundamento jurídico 12).

Nota: fuente: Tribunal Constitucional (2002)

De todo lo expuesto anteriormente, se infiere que, si bien la libertad de opinión e información es un derecho fundamental, es decir, es un derecho humano reconocido constitucionalmente, el mismo no puede ser considerado absoluto, ni tiene supremacía sobre otros derechos fundamentales, y en tal sentido, está sometido a límites o restricciones, establecidos en normas constitucionales y legales, así como también han sido reconocidos estos límites por la doctrina y por órganos judiciales. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) precisó que el derecho a la libertad de expresión no tiene carácter absoluto, puede estar sometido a restricciones, siempre y cuando, estén fijadas de manera expresa en la ley, estén destinadas a proteger los derechos y reputación de las personas, a proteger a la seguridad nacional, al orden público, la salud, o la moral pública; y, por último, deben ser necesarias para la sociedad democrática.

En consecuencia, los medios de comunicación pueden ejercer su derecho de opinar e informar con ciertas restricciones, como es la confirmación de la información para difundir información veraz, certera, precisa y respetando los derechos humanos de las personas; siempre que se cumpla con el requisito de la legalidad, y estén destinadas a la protección de las personas y de la sociedad en general.

### **3.1.2. Alcance del derecho a la dignidad de las personas detenidas, en el marco del ejercicio de la libertad de opinión e información de los medios de comunicación.**

El derecho a la dignidad humana está tutelado constitucionalmente en el artículo 1° CPP, al establecer como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto a la dignidad. Para Fuentes (2011) se debe recalcar la relevancia de la dignidad como principio rector de todos los derechos fundamentales, siendo un mínimo invulnerable, la protección que da el constituyente para el ejercicio de los que derechos que no se puede transgredir.

De este derecho se derivan otros tantos, como el derecho al honor, a la reputación, a la vida privada que pertenecen de manera exclusiva a la persona y no deben ser objeto de intromisión por sujetos distintos al propio individuo (Ortiz Ortiz, 2012). Para Fuentes (2011) el derecho a la honra, emana de la dignidad humana, y adquiere un carácter meramente individual, no es de carácter colectivo, porque es inmanente a la persona, por lo que es inaceptable permitir que sea vulnerado en post de la satisfacción de intereses colectivos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2008) ha señalado:

- En cuanto al derecho al honor, este forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7 del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, por lo que tiene estrecha relación con la dignidad de la

persona. (STC 00253-2008-AA- Fundamento 7).

- El honor, según el criterio sostenido por el mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia No. 00018-1996-AL, está conformado por dos elementos: uno interno, que está referido a la apreciación que cada persona tiene de sus valores y virtudes; y otro externo, que es la percepción que los terceros tienen de esos valores y virtudes que posee una persona. En ese sentido, señala que existen ciertos delitos que inciden solo sobre ese elemento interno del honor, en virtud de su naturaleza subjetiva, estableciendo al respecto, que:

La injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, incide sólo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particular del individuo y de la comparación que, sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros (STC 00018-1996-AI).

Como ya se ha señalado anteriormente, el honor y la reputación, no deben ser objeto de intromisión o injerencias de extraños, por lo tanto, constituye un área que está excluida del control de terceros, lo que significa, que existe un límite a la acción de las personas, públicas o privadas que pretenda afectar el honor o la reputación de un individuo. Dicho límite incluye a la acción de los medios comunicacionales, cuando ejerciendo su libertad de expresión pretenden invadir el campo de la vida privada de los individuos, afectando su honor y reputación o sometiéndolos al escarnio público, en cuyo caso, por interpretación de lo señalado en la sentencia antes citada y lo dispuesto en el Código Penal, referido en el punto anterior, pueden ser objeto de responsabilidad penal y civil por excederse en el ejercicio de un derecho, todo esto en cumplimiento de la disposición constitucional,

que prevé que toda persona que esté afectada por afirmaciones inexactas o agraviada por cualquier medio de comunicación tiene derecho a que se rectifique de manera gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Este derecho abarca a toda persona sin distinción alguna, aun cuando haya sido detenido por la comisión de un delito, en virtud del principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 2º, inciso 24 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con el cual toda persona tiene derecho a: la libertad y seguridad personal, en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad, principio este que, es ratificado en el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal, el cual señala: que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Asimismo, esta norma señala que, hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información, en tal sentido, este principio, es aplicable a toda persona detenida por la comisión de un hecho punible, toda vez que, la participación de los órganos policiales en la detención del sujeto, no necesariamente es una afirmación, prueba o garantía de su culpabilidad, ni siquiera en los casos de flagrancia presunta, porque se han dado circunstancias de errores policiales o de ciertas circunstancias que rodean la comisión del delito, que pueden quedar verdaderamente esclarecidas durante el desarrollo del proceso penal, con apego al debido proceso, resultando en muchos casos, ausencia de culpabilidad o demostrada la inocencia del sujeto aprehendido. Es por esta razón, que debe ser protegida la dignidad, el honor y la



reputación de toda persona aprehendida, aun cuando se trate de aprehensión en flagrancia presunta.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia No. 2915-2004-PHC/TC, señala que “la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal, siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla” (Fundamento jurídico 12).

En ese sentido, en el curso de la investigación, se consiguieron a nivel nacional, algunos casos de ciudadanos (as) que, habiendo sido detenidos preventivamente por la supuesta comisión de un hecho punible, su culpabilidad no resultó ser probada en el proceso, debiendo ser absueltos en virtud de su inocencia, en cuyo caso, al ser reseñados por los medios de comunicación como autores de un determinado delito, su honor o reputación, fue sometida al escarnio público. A continuación, se citan algunos de ellos.

## Tabla 5

*Ciudadanos aprehendidos por los órganos policiales peruanos por la supuesta comisión de hechos punibles que resultaron inocentes después del debido proceso.*

<b>Identificación del presunto delinciente</b>	<b>Reseña periodística</b>
--	----------------------------



Identificación del presunto delincuyente	Reseña periodística
<p>➤ <b>Roger Joel Aparicio Avendaño</b></p>	<p>La historia del joven que pasó casi 4 años preso injustamente. (El Comercio, 15/02/2017). Roger Aparicio fue sentenciado el 2013 por haber robado a un policía. Sin embargo, se usaron pruebas inválidas.</p> <p>La historia empezó el 16 de febrero del 2010, cuando el policía César Ramón Aquino Jave fue asaltado cerca de su casa en Independencia por unos cinco sujetos que portaban armas blancas. Tras el robo, el agente entró a su casa, salió armado y enfrentó a las dos primeras personas que encontró: eran Roger Aparicio y su amigo. A Roger lo golpeó en la cabeza y lo sindicó como uno de sus atacantes.... Desde entonces, la policía lo comenzó a acusar de robo agravado...Incluso aseguraron que le incautaron un cuchillo.</p> <p>Según Roger, el cuchillo que la policía reportó que le hallaron tras el robo, fue “sembrado” por los agentes de la comisaría.</p>
<p>➤ <b>Emerson Vargas Aspajo</b></p>	<p>PNP detienen a personero por marcar 87 cédulas en local de votación de Carabayllo (La República, 06 de junio de 2021)</p> <p>“A través de sus redes sociales, la ONPE precisó que la ODPE Lima Norte 3 reportó que esta persona, identificada como Emerson Vargas, marcó este material electoral cuando firmó las cédulas”</p> <p>Cabe resaltar que en Twitter se difundió un video en el que se ve cómo la Policía Nacional del Perú interviene al personero, quien había sido denunciado por los electores del local de votación IE Caudivilla, ubicado en el distrito de Carabayllo.</p> <p>Según las imágenes, se puede escuchar cómo uno de los efectivos policiales, increpan al hombre y le explica que está incurriendo en una falta.</p> <p>Fiscalía abre investigación a personero que habría realizado inscripciones en 87 cédulas en Carabayllo (El Comercio,</p>

Identificación del presunto delincuyente	Reseña periodística
<p>➤ <b>José Antonio Rojas Infante</b></p>	<p>08/06/2021). Se trata de Emerson Vargas Aspajo, quien era personero de Perú Libre y fue intervenido el último domingo. El fiscal provincial ... explicó que Vargas Aspajo fue detenido tras haberse encontrado 87 cédulas de sufragio con inscripciones fuera de los símbolos y fotografías de los candidatos, al ser alertados por una ciudadana que al momento de votar se dio cuenta que la cédula se encontraba con algunas inscripciones.</p> <p>Personero de Perú Libre fue liberado tras reportar que marcó actas ‘involuntariamente’. (El Comercio, 08/06/2021). El personero de Perú Libre-quien fue detenido por marcar 87 cédulas de votación en Carabayllo-fue liberado horas después de su detención en la comisaría. El hombre, identificado como Emerson Vargas, explicó a detalle cómo marcó el acta de manera involuntaria.</p> <p>Callao: liberan a joven que estuvo injustamente preso en penal por presunto robo (La República, 25/11/2021). Su hermano contó que su pariente fue detenido sin ser notificado durante un operativo en el distrito de Sacanche, en San Martín, el 12 de setiembre y luego lo trasladaron al penal limeño. Desde ese día, los familiares trataron de probar su inocencia sin éxito. El agraviado estuvo preso por dos meses en el penal Ancón II. Lo acusaron de asalto de un vehículo en el Callao, pero se trató de un caso de homonimia.</p>

Nota: elaboración de los investigadores con información extraída de los medios de comunicación citados en el texto.

En los casos, se puede evidenciar que aun cuando en principio estos ciudadanos pudieron haber sido considerados autores de un delito, no fue sino hasta después de haberse llevado a cabo el respectivo proceso, que se pudo comprobar su inocencia,

porque aun cuando en algunas circunstancias fueron aprehendidos en una aparente flagrancia, fue en este proceso, donde quedó evidenciada la verdad, existiendo en algunos casos, mala fe policial; en consecuencia, los ciudadanos cuya identidad, fue expuesta por los medios de comunicación antes de una sentencia definitiva firme que determinara su participación en los hechos o su culpabilidad, constituye un menoscabo a su honor y reputación y por ende, quebranta el derecho constitucional de la dignidad humana y el de la presunción de inocencia.

En este punto, es necesario destacar que, como se señaló anteriormente, el honor y la reputación no pueden ser objeto de injerencia por parte de personas públicas o privadas ajenas al propio individuo; sin embargo, si bien, en la mayoría de los casos la injerencia o quebrantamiento proviene de los medios de comunicación privado, también es cierto, que, en ocasiones, lo hace el propio Estado, cuando a través de los órganos policiales expone en rueda de prensa a los presuntos autores de delitos.

En este sentido, en fecha reciente, el Tribunal Constitucional en la sesión del Pleno de fecha 23 de noviembre de 2021, se pronunció a propósito del recurso de agravio constitucional interpuesto por el ciudadano Erick Luis Rojas Lázaro, en su condición de representante del ciudadano Eleodoro Rojas Carhuallnagui, como quiera que este sería presentado en rueda de prensa a nivel nacional, como integrante de la organización criminal “La Gran Familia del Centro”, resolviendo:

1. [...]
2. Disponer que, en lo sucesivo, las personas detenidas y sobre las cuales no se haya desvanecido la presunción de inocencia deben ser tratadas y consideradas como tales, en tanto no existe un pronunciamiento definitivo por

parte de las autoridades jurisdiccionales que revierta esta condición.

3. La Policía Nacional del Perú y las entidades competentes deben abstenerse de presentar en ruedas de prensa a las personas que han sido detenidas, y sobre las cuales aún no se ha desvanecido la presunción de inocencia (Tribunal Constitucional, 2021).

El Tribunal, en la sentencia bajo análisis, refiere que en la práctica se suele referir, especialmente por la doctrina, la existencia de los llamados juicios paralelos, que son efectuados por los medios de comunicación y versan generalmente sobre la situación de una persona cuya situación jurídica no ha sido resuelta en los órganos jurisdiccionales, y si bien considera trascendental la labor de informar a cargo de la prensa, considera que es necesario abstenerse de exhibir a las personas, y menos aún emitir juicios de valor sobre su condición porque de esa manera se incentivan y fortalecen los estigmas que se generan sobre las personas detenidas, siendo de mayor gravedad, cuando se exhiben con chalecos de detenidos o procesados.

### **3.1.3. El test de proporcionalidad como instrumento adecuado para la aplicación de los principios generales recomendados para resolver la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta*.**

El test de proporcionalidad es el instrumento ideal para que los órganos jurisdiccionales puedan dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú y resuelvan los conflictos de derechos fundamentales, aplicando el principio de ponderación y proporcionalidad.

Según Alexy (2009) es una herramienta que utiliza la interpretación y argumentación para cumplir la función constitucional, utilizando para ello, tres sub-principios, a saber:

- 1) **Principio de idoneidad:** El principio no cubre el uso de medios que impidan el logro de al menos un principio, pero no promueve el logro de al menos un principio u objetivo a cuya realización se aplican.
- 2) **Principio de necesidad:** Implica elegir entre dos medios que promueven derechos aparentemente en conflicto, eligiendo uno que sea menos intrusivo. Si existe un enfoque menos intrusivo e igualmente adecuado, se puede mejorar una ubicación sin costarle a la otra en términos de sacrificio de su derecho.
- 3) **Principio de proporcionalidad en sentido estricto:** Esto ilustra lo que significa optimizar con respecto a las posibilidades legales. Esto es lo mismo que una regla llamada "Ley de ponderación", según la cual cuanto más sea el perjuicio de un principio, más importante es la realización del otro principio; la optimización relativa al principio de colisión no es más que una ponderación, que amerita la aplicación de tres aspectos:
  - a. Constatar el nivel de perjuicio del principio (leve, intermedio, intenso).
  - b. Determinar el peso abstracto del principio o derecho: porque si bien es cierto que los derechos fundamentales conflictuados, desde el punto de vista constitucional están en un nivel de igualdad, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia (2006) en el Acuerdo Plenario No. 3-2006/CJ 116; también es cierto, que en determinadas ocasiones en abstracto uno de estos derechos puede prevalecer sobre el otro, de

“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

acuerdo a los valores sociales que predominen en una colectividad. Esto significa que, hay que ponderar el peso específico de los derechos colisionantes, según el ámbito de aplicación.

- c. Hay que determinar si la aplicación preferente de un principio o derecho justifica la restricción del otro derecho (Alexy, 2009).

Todo lo anterior significa que, en caso de conflictos entre dos derechos, le corresponde al órgano jurisdiccional que conozca el caso ponderar o determinar el peso de cada uno de estos derechos y darle prevalencia a uno de acuerdo a los valores sociales imperantes en la sociedad, evaluando a su vez, las consecuencias de la aplicación preferencial de uno de estos derechos y si esta aplicación preferente mediante la restricción de otro es justificada en atención a la relevancia de los mismos.

Quiere decir, que si en un caso particular, tratándose de una persona detenida *en flagrancia presunta* por la aparente comisión de un delito, algún medio de comunicación hace una publicación sobre la identidad de esta persona, sin que se haya establecido su responsabilidad a través de un juicio o proceso penal, se pudiera generar un conflicto entre el derecho a la libertad de información del medio de comunicación y el honor y la reputación del supuesto autor del delito si posteriormente resulta inocente, como sucedió en los casos referidos en la tabla 5 del punto anterior, porque no se está cumpliendo con la debida diligencia en la determinación de la veracidad de la información.

En esos casos, de llegar a dilucidarse esa controversia judicialmente, le corresponde



al juez competente: constatar el nivel de perjuicio del derecho al honor y la reputación, determinar el peso del derecho a la libertad de expresión del medio de comunicación y el derecho al honor y la reputación del supuesto indiciado en el contexto de la aplicación y decidir si se justifica la restricción que se impondrá al derecho, es decir, aplicar el test de proporcionalidad y determinar si le da preminencia a la libertad de expresión o por el contrario, privilegia la dignidad humana del detenido.

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión

A continuación se expone el análisis de los resultados a la luz de los antecedentes de la investigación, no sin antes señalar, que en el desarrollo de esta investigación y consecución de estos resultados **no se presentaron limitaciones** que dificultaran la obtención de los hallazgos, como quiera que tratándose de una investigación documental, se contó con material suficiente, toda vez que el tema ha sido ampliamente estudiado por la doctrina nacional e internacional, así como por los órganos jurisdiccionales, como se evidencia de las múltiples sentencias emanadas sobre el tema, alguna de ellas con el rango de Plenos del Tribunal Constitucional y de Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia, contentivas de criterios vinculantes para los jueces y lograr así la uniformidad de las decisiones judiciales, quizá queda pendiente en el tema un abordaje desde la percepción de los propios enjuiciados que habiendo sido aprehendidos *en flagrancia presunta* y habiendo sido expuestos al escarnio público por los medios de comunicación, posteriormente hayan resultado inocentes.

- En lo que se refiere a la contrastación de resultados, esta investigación se propuso como **objetivo general** determinar cómo se resuelve la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *in fraganti* según la legislación nacional, al respecto, se determinó que, aun cuando son dos derechos de rango constitucional que se equiparan, porque ambos son derechos y principios, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 3-2006-CJ116, los órganos jurisdiccionales al momento de resolver un caso en concreto en el que exista enfrentamiento de estos derechos, puede aplicar la ponderación

y proporcionalidad de los derechos. En tal sentido, Chávez Atalaya y Guevara Sánchez (2020) al analizar en Cajamarca el conflicto entre libertad de expresión y el honor, como una forma de difamación, señalan que si bien entienden que estos son los principios aplicables para resolver este conflicto, los jueces con competencia en materia penal de Cajamarca, no se han preocupado por la realización de una evaluación detallada sobre la ponderación entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el honor de los investigados, y le dan preeminencia al primero, especialmente cuando se trata del honor de funcionarios públicos y al segundo, cuando es el funcionario público el demandante, en cuyo caso la absolutoria es para el demandado, es decir, que no son imparciales al momento de decidir.

- En cuanto al **primer objetivo específico**, que se propuso determinar los límites del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación según el sistema jurídico peruano, siendo analizados estos límites desde el punto de vista legislativo, doctrinario y judicial, se precisó que los medios tienen como límite al momento de informar cumplir con la veracidad de la información que difunden, para lo cual tienen que observar la debida diligencia en su verificación, además, deben abstenerse de emitir expresiones vejatorias o insultantes que atenten contra la dignidad de la persona, al respecto Hurtado Cabrera (2020) se refirió a la información difundida por los medios de comunicación como juicios paralelos con graves consecuencias para una persona inmersa en un proceso penal; afirma que estos juicios tienen su basamento en el derecho de opinar y difundir los procesos que se llevan a cabo en los distintos órganos judiciales nacionales, sin embargo, no toman en cuenta que su derecho o libertad de informar tiene su límite en la dignidad y en el honor personal, tal como lo prevé la Constitución Política de Perú. De igual manera opina Calle Boñón (2019) quien estudió

los derechos fundamentales del investigado afectado por la información de los medios de comunicación en un proceso penal y determinó que este derecho de los medios comunicacionales tiene límites en la prevalencia del honor y la buena reputación, pero que los medios la ejercen abusivamente, difundiendo información inexacta.

- En lo que se refiere al **segundo objetivo específico**, que planteó precisar el alcance del derecho a la dignidad de las personas detenidas *en flagrancia presunta*, en el marco del ejercicio de la libertad de opinión e información de los medios de comunicación, los resultados arrojan que el honor y la reputación forman parte del contenido de la dignidad humana y como tal, deben ser respetados por los medios de comunicación, por lo tanto, se deben abstener de difundir información relacionada con la identidad de los ciudadanos detenidos *en flagrancia presunta*, hasta tanto no exista una sentencia firme en la que se establezca su responsabilidad, para no violentar su presunción de inocencia, y porque además, en muchos casos, la información de prensa influyen en la decisión de los órganos jurisdiccionales; aunque se reconoce que en ocasiones los medios de comunicación deben tomar en cuenta el interés público y la relevancia social de la información que difunden. Esto es sumamente importante, si se toma en cuenta, que algunos estudios como el de López Anchundia y Bailón Medranda (2019) han determinado el impacto de los medios comunicacionales en la población y la ciudadanía tiende a confiar en la información difundida por los medios, de tal manera que, si un medio comunicacional difunde juicios de valor sobre una persona detenida por la supuesta o aparente comisión de un delito en flagrancia, se puede generar una matriz de opinión sobre su responsabilidad que afecte su honor y reputación. En ese mismo sentido, opinó Boza Solano (2019) quien hizo una evaluación del periodismo en Costa Rica, y señaló que la información noticiosa sobre sucesos violentos está

sobredimensionada y abarca hasta el 20% de la programación a la difusión de estas noticias, influyendo sobre la percepción ciudadana relativa a la inseguridad ciudadana, siendo que, en muchos casos, se afecta la presunción de inocencia. En ese sentido, García Yépez (2019) muestra resultados coincidentes, pues al analizar en Ecuador, la posible colisión entre el ejercicio a la libertad de información y la presunción de inocencia, concluyó que, si bien el primero de los derechos hay que reconocerlo, también es cierto, que debe ejercerse de manera responsable, directa y fidedigna, porque de lo contrario, equivaldría a una sentencia emitida por los medios comunicacionales, que vulneraría el principio antes mencionado. En esa misma línea, fueron los resultados obtenidos por Rojas Mayta (2018) quien concluyó que además de lesionar el principio de presunción de inocencia, se afecta la imparcialidad del juez. En ese mismo orden de ideas, Hurtado Cabrera (2020) concluyó que los medios de comunicación al presentar un conjunto de informaciones sobre un hecho delictivo, inducen a la opinión pública a anticipar sobre la responsabilidad del sujeto investigado, aún antes de la sentencia, generando consecuencias negativas para el procesado, especialmente, relacionadas sobre la presunción de inocencia y el honor, además de lesionar su autoestima y la reputación que la sociedad puede tener sobre esa persona. Por su parte, Jiménez Soriano (2017) señaló que la vulneración de este principio se evidencia extraprocesalmente, por el daño que se genera en la dignidad del individuo, sin embargo, la entrevista que realizó a fiscales, jueces y abogados no evidencio un perjuicio procesal del principio de presunción de inocencia, porque no afecta el debido proceso. Adicionalmente, Rantes Loli (2018) señaló que cuando se hace un uso abusivo de la libertad de opinión se vulnera el autoconcepto o apreciación que tiene la persona sobre sí mismo, lo que vulnera su honor y la dignidad, reputación, intimidad, la buena imagen y su integridad psicológica. De igual manera opina Calle Boñón (2019) quien reporta que el derecho al

honor y la buena reputación son los derechos mayormente afectados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión de los medios de comunicación, porque halló que la información difundida denigra la dignidad y lesiona la autoestima.

- En lo que se refiere al **tercer objetivo específico**, cuyo propósito fue identificar el instrumento adecuado para la aplicación de los principios recomendados para resolver la colisión que surja del ejercicio de la libertad de opinión de los medios de comunicación y los derechos fundamentales del detenido en flagrancia, se determinó que dicho instrumento no es otro que el test de proporcionalidad, cuya aplicación le corresponde al órgano jurisdiccional, quien debe determinar el peso de cada uno de los derechos involucrados en la colisión y puede establecer restricciones a uno de ellos en favor del otro, previa evaluación si se justifica realmente el establecimiento de dicha limitación. En este sentido, Chávez Atalaya y Guevara Sánchez (2020) en su estudio señalan que es aplicable el principio de ponderación y proporcionalidad, a través de este instrumento, sin embargo, hallaron que los jueces penales de Cajamarca, le dan poca aplicación al mismo, porque se guían por otros criterios poco objetivos e imparciales, y no evalúan a detalle la ponderación de los derechos en conflicto; tampoco aplican un criterio unánime porque en algunos casos le dan preeminencia a la libertad de opinión de los medios de comunicación y en otros prevalece el honor y la reputación.

Los hallazgos de la presente investigación tienen una serie de **implicancias**, manifestadas en el **ámbito teórico** porque se precisó el contenido de dos derechos fundamentales en el contexto de la legislación peruana, así como se identificó los límites del derecho a la libertad de expresión, el alcance del derecho a la dignidad humana y se identificó a los principios de ponderación y proporcionalidad como los instrumentos más idóneos para

solventar la colisión de estos derechos constitucionales. Este estudio teórico, también tiene repercusiones **académicas** porque fortalece el desarrollo investigativo de esta casa de estudios; y a la vez tiene implicancias **prácticas**, porque al determinar la idoneidad de los principios antes mencionados y aplicarlos para resolver casos concretos a través del test de proporcionalidad, se puede precisar cuál es el derecho que debe prevalecer y a cuál se le pueden imponer ciertas restricciones, en atención a los valores e intereses imperante en el grupo social que constituye el ámbito espacial del conflicto de derechos constitucionales, siendo el criterio mayoritario, el que debe imperar la dignidad del investigado, manifestado en su honor y reputación, más allá que la libertad de expresión, cuando se ejerce de manera abusiva.

## 4.2. Conclusiones

1. La colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta*, se resuelve mediante la aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad establecidos como garantía de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Constitucional democrático de derecho.
2. Los límites al ejercicio de la libertad de expresión por los medios de comunicación según el sistema jurídico peruano, son objeto de reserva legal, y están representados por la obligación de verificar la veracidad de los hechos que se informan y la omisión de comentarios vejatorios que atenten contra la dignidad humana del detenido.
3. El alcance del derecho a la dignidad humana de la persona detenida *en flagrancia presunta* en el marco del derecho de opinión e información de los medios de comunicación, implica la protección del honor del detenido frente a opiniones

innecesarias que pretendan vejar su condición humana y encuentra como límite la protección del interés público y el derecho de información de los asuntos de relevancia pública para el resto de los ciudadanos.

4. El test de proporcionalidad es el instrumento más adecuado para la aplicación de los principios generales –ponderación y proporcionalidad- recomendados para resolver la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos *en flagrancia presunta*.



## REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2009) Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. núm. 11, enero-junio. 3-14.
- Araya Vega, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato a partir de la experiencia comparada*. Lima: Solución Editorial.
- Barak, A. (2010). Proportionality and Principled Balancing, en *Law & Ethics of Human Rights*, 4.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Trad. Rosas, G. Lima: Palestra Editores.
- Boza Solano, G. (2019). El delito en la agenda del periodismo televisivo en Costa Rica. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad* 5(1-especial) 1-17. <https://www.ejc-reeps.com/BOZASOLANO.pdf>
- Calle Boñon, K.J. (2019). *Derechos fundamentales del investigado afectados por la información de los medios de comunicación en un proceso penal*. (Tesis de Grado, Universidad Privada del Norte, Perú).
- Carranza, R. (2018). *Actividades de la prensa televisada que vulneran el derecho a la presunción de inocencia de los investigados por el Ministerio Público en la fase de investigación preliminar*. (Tesis de Grado, Universidad Privada del Norte, Perú).
- Chávez Atalaya, K.A. y Guevara Sánchez, E.N. (2020). *El delito de difamación en Cajamarca: entre la libertad de expresión y el honor*. (Tesis de Grado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo).

Congreso Constituyente Peruano (1993). Constitución Política de Perú. Promulgada el 29 de diciembre de 1993.

Congreso Nacional de Perú (1991). *Código Penal, Decreto 635*. Lima, 8 de abril de 1991.  
<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Congreso Nacional de Perú (2004). *Decreto Legislativo No. 957. Código Procesal Penal*. Lima, 29 de julio de 2004. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia (2016a). II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República”. Acuerdo Plenario Extraordinario No. 3-2016/CIJ-11 y No. 2-2016/CIJ-116-  
<https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/01/ART.-VIII-PRELIMINAR.pdf>.

Corte Suprema de Justicia (2016b). *Corte Suprema de Justicia. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penas Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario No. 3-2006/CJ-116*.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1e3604004075bad5b75ff799ab657107/acuerdo\\_plenario\\_03-2006\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1e3604004075bad5b75ff799ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1e3604004075bad5b75ff799ab657107/acuerdo_plenario_03-2006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1e3604004075bad5b75ff799ab657107)

Diario El Comercio (09 de febrero de 2012) *Novios acusados de narcotraficantes: Nos metieron a la cárcel sin pruebas.* [https://archivo.elcomercio.pe/sociedad/lima/novios-acusados-narcotraficantes-nos-metieron-carcel-sin-pruebas-noticia-1358634?ref=flujo\\_tags\\_518698&ft=nota\\_48&e=titulo](https://archivo.elcomercio.pe/sociedad/lima/novios-acusados-narcotraficantes-nos-metieron-carcel-sin-pruebas-noticia-1358634?ref=flujo_tags_518698&ft=nota_48&e=titulo)

Diario El Comercio (15 de febrero de 2017). *La historia del joven que pasó casi 4 años preso injustamente.* <https://elcomercio.pe/lima/historia-joven-paso-4-anos-preso-injustamente-403431-noticia/?ref=ecr>

Diario El Comercio (08 de junio de 2021). *Fiscalía abre investigación a personero que habría realizado inscripciones en 87 cédulas en Carabayllo.* <https://elcomercio.pe/politica/elecciones/elecciones-2021-fiscalia-abre-investigacion-a-personero-que-habria-realizado-inscripciones-en-87-cedulas-de-sufragio-en-carabayllo-ministerio-publico-peru-libre-fuerza-popular-nndc-noticia/?ref=ecr>

Diario El Comercio (08 de junio de 2021). *Personero de Perú Libre fue liberado tras reportar que marcó actas ‘involuntariamente’.* (El Comercio, 08/06/2021).

Diario El Comercio (20 de julio de 2021). *Un profesor fue liberado tras 21 años encarcelado por un asesinato que nunca ocurrió.* Sección Actualidad Mundo. <https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/hombre-mexicano-liberado-inocente-asesinato.html>

Diario El Comercio (24 de noviembre de 2021). *Homonimia: Poder Judicial ordena liberación, tras dos meses, de joven encarcelado por delito que no cometió.* <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/jose-antonio-rojas-infante-poder-judicial-tras-dos-meses-en-la-carcel-liberan-a-joven-que-nunca-estuvo-en-lima-pero-fue-acusado-de-robo-en-el-callao-nndc-noticia/>

Diario El País (24 de noviembre de 2021). *Liberado un preso en EE UU tras pasar 43 años en la cárcel por error*. Sección Internacional. <https://elpais.com/internacional/2021-11-24/liberado-un-presos-en-ee-uu-tras-pasar-por-error-43-anos-en-la-carcel.html>

Diario La Jornada (19 de julio de 2021). *Liberan a profesor encarcelado 21 años injustamente*. Sección Estados. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/17/estados/liberan-a-profesor-encarcelado-21-anos-injustamente/>

El Mundo (12 de agosto de 2008). *La justicia desagravia al poeta peruano César Vallejo 88 años después de su muerte*. <https://www.elmundo.es/elmundo/2008/08/12/cultura/1218538693.html>

El Mundo (15 de octubre de 2012). *Perú: treinta años de prisión para hija que mandó matar a su madre*. <https://nmnoticias.ca/2012/10/15/peru-treinta-anos-de-prision-para-hija-que-mando-matar-a-su-madre/>

Espinoza Freire (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado* 16(75). 103-110. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442020000400103#:~:text=Los%20fundamentos%20%C3%A9ticos%20en%20los,y%20la%20transferibilidad%20o%20aplicabilidad.](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103#:~:text=Los%20fundamentos%20%C3%A9ticos%20en%20los,y%20la%20transferibilidad%20o%20aplicabilidad.)

Estrada Cuzcano, M. (1998). *Principios constitucionales del derecho de información*. (Tesis de grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú).

Ferrer, J. y Zuluaga, A. (2013). *Interpretación y argumentación jurídica*. Medellín-Colombia. Universidad de Medellín

Flores, A. (2011). *La flagrancia delictiva*. Editorial Temas.

Fuentes, M.F. (2011). El Derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el

momento de la acusación penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 37. (2do semestre). Chile.

García Yépez, N. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. *Revista CAP Jurídica Central* 5 (1). 141-177.

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2258/2203>

Garrido Falla, F. (2001). *Comentarios a la Constitución*. Madrid: S.L. Civitas Ediciones.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill.

Hurtado Cabrera, M. (2020). *El juicio paralelo y las consecuencias al investigado inmerso en un proceso penal*. (Tesis de Grado, Universidad Nacional de Cajamarca)

Jiménez Soriano, R.A. (2017). “*La presunción de inocencia y el derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación, 2016*”. (Tesis de grado, Universidad César Vallejo).

La República (06 de junio de 2021). *PNP detienen a personero por marcar 87 cédulas en local de votación de Carabayllo (El Comercio, 06 de junio de 2021)*

<https://larepublica.pe/sociedad/2021/06/06/onpe-reporta-detencion-de-personero-de-peru-libre-con-87-cedulas-marcadas/>

La República (25 de noviembre de 2021). *Callao: liberan a joven que estuvo injustamente preso en penal por presunto robo*. [https://larepublica.pe/sociedad/2021/11/25/callao-](https://larepublica.pe/sociedad/2021/11/25/callao-liberan-a-joven-que-estuvo-injustamente-preso-en-penal-por-presunto-robo-homonimia)

[liberan-a-joven-que-estuvo-injustamente-preso-en-penal-por-presunto-robo-homonimia](https://larepublica.pe/sociedad/2021/11/25/callao-liberan-a-joven-que-estuvo-injustamente-preso-en-penal-por-presunto-robo-homonimia)

López Anchundia, E.T. y Bailón Medranda, M.J. (2019). *La construcción de la cuestión criminal (Criminología Mediática)*. (Tesis de Grado, Universidad de Guayaquil).

López Romani, J. (2015). *La flagrancia delictiva como instrumento procesal de lucha contra la*

*criminalidad.*

*[https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263\\_la\\_flagrancia\\_delictiva.pdf](https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_la_flagrancia_delictiva.pdf)*

Kant, E. (1939). Principios Filosóficos. Madrid. España.

Millán, P.P (1976). *Sobre el hombre y la sociedad*. Madrid: Rialp.

Mora-Donatto, C. (2002). El valor de la constitución normativa. *Serie Ensayos Jurídicos*. N. 8. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/237-el-valor-de-la-constitucion-normativa>

Neill, D. y Cortez, S. (2018). Fundamentos y procesos de la investigación científica. Ecuador: UTMACH.

Nogueira Alcalá, H. (2004). Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada. *Revista de Derecho*, 12 (1). 139-160

Noreña, A. Alcaraz, N. Rojas, J. y Rebolledo, D. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigos y éticos en la investigación cualitativa. *Revista Chia-Colombia*, 12(3). 263-274. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442020000400103#B13](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103#B13)

Ortiz Ortiz, R. (2000). Las implicaciones jurídico positivas del derecho a la información y la libertad de expresión en el nuevo orden constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad de Carabobo.

Pari Taboada, R. (2016). Consideraciones Prácticas sobre el proceso inmediato. *Revista Ius In Fraganti*, 1(2) 43-59.

Planchadell, A. (1999) *El derecho fundamental a ser informado de la acusación*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Presidencia de la República (2015). Decreto Legislativo 1194, que regula el proceso inmediato en caso de flagrancia. Lima, 29 de agosto de 2015.

Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Y cómo sustentar expedientes*. Perú: Gaceta Jurídica, Grijley.

Rantes Loli, M.G (2018). *El ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la vulneración del derecho al honor en Huacho-Lima, 2018*. (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo. Lima, Perú.

Redacción Perú21 (29 de diciembre de 2015). *Eva Bracamonte fue absuelta del asesinato de su madre Myriam Fefer*. <https://peru21.pe/lima/eva-bracamonte-absuelta-asesinato-madre-myriam-fefer-fotos-videos-207393-noticia/>

Rojas Mayta, K. (2018). *Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia*. (Tesis de posgrado, Universidad César Vallejo). [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24805/Rojas\\_MK.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24805/Rojas_MK.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Roncal, C. (2015). *La repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales*. Chiclayo, Perú.

RPP Noticias (13 de agosto de 2009). *Eva Bracamonte rinde su declaración por asesinato de Myriam Fefer*

Sabino, C. (2000). *Metodología de la investigación*. Editorial Panapo.

Sain, J.T. (2003) *La Libertad en el Proceso Penal Venezolano*. Temas Actuales de Derecho Procesal Penal: *Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal*. Caracas, Publicaciones UCAB

Salas Arenas, J. (2016). El proceso inmediato. *Revista In Fraganti*, 1(2).7-30

Sosa, C.M. (2002) Presunción de Inocencia y Reforma al COPP. *Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal*. Caracas, Publicaciones UCAB

Tribunal Constitucional de Perú (1996). Sentencia No. 00018-1996-AL.

Tribunal Constitucional de Perú (2002). Expediente N.º 0905-2001-AA/TC.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>

Tribunal Constitucional de Perú (2002). Sentencia No. 0010-2002-AL.

Tribunal Constitucional, Sentencia No. 2915-2004-PHC/TC

Tribunal Constitucional de Perú (2005). Sentencia No. 6712-2005-HC/TC.

Tribunal Constitucional de Perú (2005). Sentencia No. 00253-AA.

Tribunal Constitucional de Perú (2010). Expediente No. 00249/2010/PA/TC.

Tribunal Constitucional de Perú. Pleno Sentencia 973/2021. Expediente No. 02825-2017-PH/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02825-2017-HC.pdf>



“Colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta según la legislación nacional”.

## ANEXOS

ANEXO N° 1. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cómo se resuelve la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos <i>en flagrancia presunta</i> según la legislación nacional?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar cómo se resuelve la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos <i>en flagrancia presunta</i> según la legislación nacional.</p>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <p>La colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos <i>en flagrancia presunta</i>, se resuelve mediante la aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad establecidos como garantía de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Constitucional democrático de derecho.</p>	<p><b>Categoría:</b> Colisión de derechos fundamentales (libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos <i>en flagrancia presunta</i>).</p> <p><b>Subcategorías</b></p> <p>a) Libertad de expresión de los medios de comunicación.</p> <p>b) Derecho a la dignidad humana de los detenidos <i>en flagrancia presunta</i> según la legislación nacional.</p>	<p><b>Enfoque:</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>Nivel de Investigación:</b></p> <p>Explicativo</p> <p><b>Diseño de Investigación:</b></p> <p>Teoría fundamentada</p> <p><b>Métodos:</b></p> <p>Generales: analítico – sintético – hipotético deductivo.</p> <p>Propios del derecho: dogmático – exegético – hermenéutico – argumentativo.</p> <p><b>Técnica</b></p> <p>-Observación documental</p> <p><b>Instrumento</b></p> <p>-Guía de observación documental.</p>
<p><b>Problemas específicos</b></p> <p>1. ¿Cuáles son los límites del ejercicio del derecho de expresión de los medios de comunicación según el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p>2. ¿Cuál es el alcance del derecho a la dignidad de las personas detenidas <i>en flagrancia presunta</i> en el marco del ejercicio de la libertad de información de los medios de comunicación?</p> <p>3. ¿Cuál es el instrumento</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>1. Determinar el alcance y límites del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación según el sistema jurídico peruano.</p> <p>2. Precisar el alcance del derecho a la dignidad de las personas detenidas in fraganti, en el marco del ejercicio de la libertad de opinión e información de los medios de comunicación.</p> <p>3. Identificar el instrumento adecuado para la aplicación de los principios generales</p>	<p><b>Hipótesis específicas</b></p> <p>1. Los límites al ejercicio de la libertad de expresión por los medios de comunicación según el sistema jurídico peruano, son objeto de reserva legal, y están representados por la obligación de verificar la veracidad de los hechos que se informan y la omisión de comentarios vejatorios que atenten contra la dignidad humana del detenido.</p> <p>2. El alcance del derecho a la dignidad humana de la persona detenida en flagrancia presunta en el marco del ejercicio del derecho de opinión e información de los medios de comunicación implica la protección del honor del detenido frente a opiniones innecesarias que pretendan vejar su condición humana, pero encuentran como límite la protección del interés público o el</p>		

adecuado para la aplicación de los principios generales recomendados para resolver la colisión que surja del ejercicio del derecho de opinión de los medios de comunicación y los derechos del detenido en flagrancia presunta?

recomendados para resolver la colisión que surja del ejercicio del derecho a la libertad de información de los medios de comunicación y los derechos fundamentales del detenido preventivamente.

derecho de información de los asuntos de relevancia pública para el resto de los ciudadanos.

3. El test de proporcionalidad es el instrumento adecuado para la aplicación de los principios recomendables para resolver la colisión entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta.

---

ANEXO N° 2. Operacionalización de categoría

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORIAS	INDICADORES
Colisión de derechos fundamentales (libertad de expresión de los medios de comunicación y la dignidad humana de los detenidos en flagrancia presunta).	Son tensiones eventuales que se presentan en el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de sus titulares, lo que justifica la fijación de restricciones a su ejercicio (Alexy, 1993).	El ejercicio de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación al informar sobre un hecho noticioso relacionado con la detención en flagrancia presunta de una persona, puede provocar un conflicto con el derecho a la dignidad humana del detenido cuando se rebasan los límites establecidos por la ley, razón por la cual se analizan ambos derechos fundamentales, su regulación, alcances y límites para precisar cómo resolver tal colisión.	-Libertad de expresión de los medios de comunicación.  -Dignidad humana de los detenidos <i>en flagrancia presunta</i> según la legislación nacional.	-Regulación constitucional y legal.  -Alcance de este derecho.  - Límites según la legislación peruana.  -Regulación constitucional y legal.  -Derechos que comprende.